

HISTORIA \* GEOGRAFIA \* ARQUEOLOGIA \* HISTORIA NATURAL \* GEOLOGIA

\*  
G  
E  
N  
E  
A  
L  
O  
G  
I  
A

Etc.



# REVISTA

\*  
E  
T  
N  
O  
L  
O  
G  
I  
A

Etc.



— DE —

# COSTA RICA

## SUMARIO

ORÍGENES DE LOS COSTA-  
RRICENSSES. SANDOVAL-  
OCAMPO ... *Cleto González Viquez*

LOS PRECURSORES DE LA  
CULTURA COSTARRI-  
CENSE ..... *Rogelio Sotela*

LOS MAMÍFEROS DE COSTA  
RICA ..... *A. v. Frantzius*

## SECCION JURIDICA

DE LA GARANTIA EN LOS  
CONTRATOS ONEROSOS. *Humberto Barahona*

JURISPRUDENCIA DE LA  
SALA DE CASACIÓN ... *Jorge Guardia*

**Año IV**

**No. 11**

SAN JOSÉ, COSTA RICA

NOVIEMBRE DE 1923

## COLABORADORES:

Don Cleto González Víquez, don Ricardo Jiménez, don Manuel M. de Peralta, don Valeriano F. Ferraz, don Pedro Pérez Zeledón, don Ricardo Fernández Guardia, don Carlos Gagini, don Anastasio Alfaro, don Francisco Montero Barrantes, don Enrique Jiménez Núñez, don J. Fidel Tristán, don Alejandro Alvarado Quirós, don Claudio González Rucavado, don Gustavo Michaud, Monseñor Agustín Blessing, don Miguel Obregón, don Manuel Quesada, don Elías Leiva, don Luis Felipe González, don Matías Gámez Monge, don A. Esquivel de la Guardia, don Eladio Prado, don Lucas Raúl Chacón, don Hernán G. Peralta, don Ricardo Fernández Peralta, don Otón Jiménez, don Tomás Fernández Bolandi, don Humberto Barahona.

# REVISTA — DE — COSTA RICA

PUBLICACION MENSUAL

Número suelto 50 Cts. — Año ₡ 5-00

PRECIO DE AVISOS POR INSERCIÓN

UNA PLANA ₡ 12.<sup>00</sup>

MEDIA PLANA ₡ 8.<sup>00</sup>

## ADVERTENCIA

Siendo el único objeto de esta Revista el de propagar toda clase de estudios patrios, la Dirección acepta y solicita cualquier trabajo que sea de la índole para el cual está fundada y dará su publicación si lo cree de interés general.

Toda correspondencia se dirige al Director

No se devuelven originales y los autores son responsables de sus escritos



# Revista de

# Costa Rica

(Publicación mensual)

AÑO IV

SAN JOSÉ, COSTA RICA, NOVIEMBRE DE 1923

Nº. 11

Director Propietario: J. FCO. TREJOS QUIROS. — Ap. de Correo No. 950

## Orígenes de los costarricenses

por Cleto González Víquez

Sandoval Ocampo

### I

Por el año de 1595 entró en Cartago, procedente del vecino reino de Tierra Firme, un hombre de apenas veintiún años, que había de hacer gran figura en esta provincia. Tenía para ello las dotes del caso: inteligencia, astucia, maneras insinuantes, arrogante apostura, pero sobre todo una feliz disposición para pedir.

Francisco de Ocampo Golfín, a quien me refiero, era un hidalgo extremeño, hijo legítimo de don Alonso de Sandoval de Ocampo y de doña Juana Carrillo de Figueroa, vecinos de la ciudad de Mérida.

Su padre, militar de profesión, peleó por más de doce años en las guerras de Italia y Flandes, luego en Granada y por último como capitán de doscientos infantes en la campaña de Portugal; pero si acaso don Alonso supo conquistar lauros en los campos de batalla, lo que es dinero no sacó de sus hazañas. El mismo Francisco refiere, en una de sus numerosas solicitudes, que don Alonso no dejó bienes y que al revés su familia quedó reducida a la más extremada pobreza.

En tan apurado trance, no se ofreció otro porvenir a Francisco que el de las aventuras, y para un joven hidalgo de talento y de malicia, América podía ser fuente de prosperidad y de fortuna. A las Indias, pues.

Un año apenas era trascurrido después de su ingreso a Cartago, cuando contrajo matrimonio con Inés de Benavides, moza de dieciséis años, hija del hombre que disponía en la tierra de mayor influencia y que gozaba de altísimo y merecido prestigio. Juan Solano, compañero de Cavallón y Vázquez de Coronado, de Perafán y de Anguciana, primera figura de la conquista después de los caudillos, por sobre los caudillos respetado y querido a causa de su prudencia y su generosidad y sus virtudes, era en realidad un sujeto venerable, no tanto por sus años, pues había nacido en 1540, sino porque, además de ser el más distinguido de cuantos descubridores quedaban en Cartago, había sabido siempre mantener y acrecentar la autoridad de sus méritos y de su ejemplar conducta. De parecidos respetos participaba en aquella pequeña sociedad, su mujer doña Mayor de Benavides.

Ocampo con tal boda se abría el camino de la dicha, y se ponía desde luego en sitio ventajoso.



\*  
\*  
\*

Era gobernador entonces de esta provincia un vecino de Guatemala, don Fernando de la Cueva, el más esperrible y odioso de cuantos rigieron a Costa Rica en la época colonial. Mozo sin juicio, gobernante sin freno, se entregó durante el tiempo de su mando a los más lamentables excesos: robó y forzó mujeres para satisfacer su brutal lujuria, y para saciar su codicia, que era tan grande como su lujuria, no reparó en robos, ni en cohechos, ni en estafas. Valiéndose de tan reprochables recursos y exigiendo a los indios trabajos desmedidos, en poco más de un año sin cobrar sus sueldos y sin entrar en operaciones lícitas, reunió una suma de importancia para aquellos días y para un lugar tan pobre como Cartago. Sin reconocer más ley que su capricho y sin más norte que la satisfacción de sus pasiones, hacía y deshacía, atormentaba a los indios y molestaba a los españoles de tal modo que sólo los que no pudieron realizar sus propiedades no desampararon la tierra y no fueron a otras partes para librarse de un tirano como Cueva, que sin embargo encontraba fuerte apoyo en Guatemala. Afortunadamente la muerte vino a cortar aquel escándalo, y el jefe que la voluntad del rey nos destinaba para doce años, no vió concluir el de 1599, quinto de su tiranía y des-gobierno.

\*  
\*  
\*

Ocampo no fué de los que tuvieron que sufrir la inquina del joven gobernador, ni de los que fueron víctimas de sus iniquidades y atropellos. Muy al revés; en 1597, por concederle merced muy señalada, Cueva comete una arbitrariedad insigne y adopta una medida a todas luces inconveniente. En la misma estancia del capitán Solano, firma el nombramiento de Ocampo para corregidor de los pueblos de Co, Quircó, Tobosi, Ujarraz, Turrialba, Atirro, Corrosi, Orosi, Guicasí, Curriravá, Aserri, Barba y Pacacua, es decir, de media provincia, o sea de lo mismo que, según advierte el beneficiado, fué subdividido más tarde en cuatro o cinco corregimientos. La temeridad de reunir bajo una sola dirección pueblos tantos y tan apartados aparece a la simple vista, y para explicarse disposición tan desatinada no cabe sino suponer, o bien que Ocampo cohechó al gobernador, o bien que el gobernador quiso, con acto tan favorable para Ocampo, congraciarse con el capitán Solano.

Pero se dirá acaso: ¿qué importaba que Ocampo fuese corregidor de cinco o de diez o de veinte pueblos; y en dónde estaba el beneficio que tan acremente se censura? Pues ha de saberse, en primer lugar, que los corregidores tenían a su cuidado vigilar la conducta de los indios dados en encomienda, así como la de los encomenderos; administrar justicia y resolver los conflictos entre los tributarios, a quienes exprimía, y los españoles a quienes se daban los indios por lotes más o menos grandes y que trataban de sacarles todo provecho, aun cuando para ello les hiciesen sudar el quilo. No era dable por lo tanto que un solo hombre mantuviese el orden y distribuyese la justicia en tantos sitios. En segundo lugar (y aquí entra lo económico) al corregidor se concedía un octavo de todas las cosechas de maíz que sembraban y cogían los indios para sus encomenderos. Cuanto más se extendiera la jurisdicción del corregidor, tanto más se obtendría de cosechas; y así Ocampo percibió por algunos años la octava parte de todo el maíz que se sembró en los pueblos dichos, que ocupaban casi todo lo que abarcan hoy las cuatro provincias de la meseta central.

\*  
\*  
\*

En 1660 es elegido Ocampo alcalde ordinario de la ciudad, cargo que no debe confundirse con el netamente judicial que hoy tenemos con ese



nombre. Pues inmediatamente solicita información de los méritos y servicios de su suegro para oponerse a la encomienda de indios que había vacado poco antes por muerte del capitán Pereira, y logra que se le otorgue una parte de Curriravá. En enero de 1601, al fallecimiento de Jerónimo de Villegas, se opone igualmente a la encomienda que éste poseyó en Pococi.

En ese mismo mes, al emprender el gobernador Vázquez de Coronado su viaje a Tierra Firme con el objeto de abrir el camino que le indicó la audiencia, deja a Ocampo por su teniente general, en atención a que «es hombre principal y de calidad, experto y astuto en negocios así de guerra como de justicia». Ocampo ejerció esas funciones por los diez meses que estuvo ausente el adelantado, y como en la residencia de éste no aparece contra el teniente cargo alguno, debemos hacerle la justicia de reconocer que en su gobernación interina se condujo satisfactoriamente.

En los años de 1602 y 1603 hizo de procurador de la ciudad, por elección de los vecinos de Cartago, reunidos en cabildo abierto.

\* \* \*

A fines de mayo de 1604 se presentaron corsarios en el puerto de Suerre, quemaron una fragata que estaba a la carga, tomaron otra, se apoderaron de una cantidad de cabras, ovejas, carneros, puercos, gallinas y otros bastimentos y robaron mercaderías a los que las tenían para su negocio. Al saber la noticia don Juan de Ocón y Trillo, sucesor de don Gonzalo en el gobierno de la provincia, sale con alguna gente disparado a la defensa, pero a dos leguas de Cartago, en el pueblo de Ujarraz, se detiene y reflexiona que «la ciudad tiene necesidad de defensa por estar en ella la caja real de Su Majestad», en la cual, entre paréntesis, no se reunían nunca cuatro reales. En la imposibilidad de acudir a la costa, por tan poderoso motivo, decide don Juan confiar la arriesgada empresa a uno de los vecinos importantes, y elige a Ocampo para que en calidad de capitán «se parta y vaya con toda la gente de a pie y de a caballo, que está en el dicho pueblo alistada, a la defensa del dicho puerto de Suerre (1) y ciudad de la Santísima Trinidad, y en ella y en su puerto haga todas las defensas, emboscadas y asaltos en los enemigos que le parecieren convenir para la seguridad de dicho puerto, teniendo consideración al menos daño de sus soldados y para ello pueda tocar caja, pifano y tender bandera».

Tan ridículo como el pretexto a que se agarró don Juan para regresar tranquilamente a Cartago, resulta el encargo que confía al improvisado capitán Ocampo. *Toda la gente de a pie y de a caballo*, cuyo mando trasmittía a éste, eran treinta hombres, con los cuales habla Ocampo de asaltar, poner emboscadas y llevar la muerte a los enemigos, que eran corsarios de los finos, y traían dos navíos de alto bordo, dos fragatas y tres lanchas, con cinco o seis veces la gente que les oponía el gobernador.

Por supuesto que si Ocón se volvía a Cartago a defender la real caja, lo que es Ocampo se quedó acampado en Ujarraz, *teniendo consideración al menos daño de sus soldados*. Lo único que hizo en defensa de Suerre y de la Santísima Trinidad, fué enviar dos soldados a Turrialba para que sirviesen de correo y le trajesen las noticias que llegasen de la costa; y de

(1) El señor Peralta afirma que el puerto de Suerre se hallaba a la boca del río Pacuare, y de esta misma opinión fué el señor obispo Thiel. Don León Fernández no creía lo mismo, y ateniéndome a su parecer, dije en un artículo anterior que la boca del Reventazón era el puerto de Suerre. Otros creen que era el río de la Estrella.

Punto es este, dudoso, y de él me ocuparé cuando publique unas notas sobre la geografía histórica del país, que tengo en preparación.



Ujarraz no se movió hasta que supo que *los enemigos de nuestra santa fe católica* se habían marchado con rumbo a Puerto Caballos.

En vista de esta retirada de los ingleses, que no aguardaron los asaltos y emboscadas que se les preparaban, y por orden del gobernador, Ocampo regresó a Cartago con sus tropas, «con toda buena orden y disciplina militar y puso bandera tendida en su casa e hizo tocar la caja y echó bando para que estuviese la gente prevenida, sin que ninguno hiciese ausencia, y el segundo día de pascua de Espíritu Santo hubiese alarde general como lo hubo, para el cual dió a todos los soldados espléndidamente toda la pólvora que fué menester».

Esta bombástica relación tanto quiere decir en romance como que el novel capitán, por voluntad y por gracia de don Juan de Ocón y Trillo, hizo disparar en Cartago unas cuantas salvas en señal de regocijo y que tuvo gran cuidado de que no faltase a la parada ninguno de sus soldados, pues cada hijo de Marte en aquella solemnidad, representaba más de un tres por ciento del ejército triunfador.

Ocampo, como he dicho, no tuvo oportunidad en este lance de desenvainar la tizona, pero eso sí se aprovecha de la expedición para solicitar que la audiencia confirme y ratifique el nombramiento de capitán y sargento mayor que en el mismo campo de batalla le hizo el gobernador y capitán general, y que se le den en encomienda por lo menos veinte indios de *Istarú*, que estaban incorporados en Curriravá.

\*  
\* \* \*

En 1608 Ocampo, parte por interés propio, parte por beneficio general, reclama ante la audiencia contra un abuso de los padres franciscanos. Cuenta que los religiosos dichos, de su propia autoridad, por fatigar, vejar y molestar más a los indios, de algunas doctrinas habían hecho dos, tres y cuatro, poniéndolas diferentes guardianes, *para con este achaque donde les daban, han dado y debían dar una ración, llevarlas como las han llevado y llevan dos y tres raciones en el mismo día, compeliendo a los indios de cada un pueblo, por pequeño que sea, a que les den cada día una ración entera*. Para poner coto a semejante exacción de parte de los franciscanos, Ocampo pide se ponga en todo vigor y fuerza la real cédula que disponía que cada doctrina fuese de cuatrocientos indios.

Los franciscanos, que más tarde fueron tan útiles y tan abnegados en la reducción de los indios de la Talamanca, no parece que en aquellos días tuviesen toda la mansedumbre y caridad evangélicas tan recomendadas. Al entregar el archivo de Cartago al escribano Gaspar de Chinchilla en 1604, aparecen los siguientes autos en que tenían parte dichos religiosos: 1.º Los religiosos de San Francisco contra Diego del Cubillo, tesorero, sobre que se les pague su salario de la doctrina. 2. Autos para que se les pague a los religiosos del señor San Francisco de la doctrina. 3. Demanda de los frailes de San Francisco y los encomenderos. 4. Autos de los religiosos de San Francisco sobre que se les dé una información que se hizo cootra las personas que dijeron su deshonor. 5. Los dichos religiosos sobre el cuerpo del capitán Pereira. 6. Los religiosos contra el beneficiado Chavarria. 7. De oficio contra las personas que en dashonor de los religiosos de San Francisco leyeron una carta.

Desgraciadamente estos autos no han llegado a nosotros. Pero es indudable que había codicia de los padres y de los encomenderos y de los gobernadores y de los corregidores y que las victimas de todos eran los infelices indios, a quienes no se concedía tiempo ni para respirar.

La solicitud del encomendero Ocampo surtió efecto, pues en adelante se



computó cada doctrina por 400 indios y en proporción se tasaron los tributos al doctrinero.

\*  
\*  
\*

Del resto de la vida de Ocampo no tenemos muchos datos. Sabemos que con el gobernador Mendoza no estuvo en muy buenos términos; que el sucesor de éste, don Alonso del Castillo y Guzmán, con quien tuvo amistad estrecha, le concedió mercedes y distinciones, entre otras la de llamarlo como teniente general de gobernador en 1622, cuando se ausentó de la provincia, y la de encomendarle indios de los que trajo maniatados don Juan de Guzmán.

En cambio aparece con el gobernador Castillo empeñado en perder a Mendoza, a quien lograron poner preso y que de ellos se quejó ante la audiencia.

En 1626 estuvo en Guatemala.

En 1629 otorgó una escritura, por la cual se obligaba a pagar al escribano de cámara de la audiencia, don Cristóbal de Escobar Estrada y Medinilla, ciento cincuenta pesos tan proto como recibiese confirmación de la encomienda que se dió a su hijo don José de Sandoval; esto fuera de cincuenta pesos que había enviado al Lic. don Gaspar Arias Hurtado, beneficiado del pueblo de Masaya, hermano de don Cristóbal. Documento muy instructivo del modo como se alcanzaban en aquellos dichosos tiempos los favores oficiales.

En 1625 y 1632 desempeñó nuevamente funciones de alcalde ordinario y en 1638 había muerto.

Veamos ahora cual fué su descendencia.

## II

Francisco de Ocampo Golfín tuvo en doña Inés seis hijos, tres varones y tres mujeres.

Fueron éstas doña Juana de Figueroa Moscoso, que casó con don Juan de Sanabria Maldonado; doña María de Sandoval Ocampo, que casó con el tesorero Juan de Echavarría Navarro; y doña Inés de Benavides Solano, que casó con el capitán Antonio Rodríguez Moreno.

La mayor, doña Juana, murió en 1672 sin dejar sucesión.

Fueron los tres varones: don José de Sandoval Ocampo, don Diego de Ocampo Figueroa y don Alonso de Sandoval. Todos ellos fueron personajes conspicuos.

\*  
\*  
\*

Alonso de Sandoval, cuyo nombre se lee muchas veces en la historia eclesiástica de Costa Rica, es el protagonista de una tradición que hasta hace poco corría entre los viejos de Cartago.

Recuerdo haber oído contar en la antigua metrópoli cómo un padre Sandoval, en pena de haber muerto a un su hermano, habíase visto condenado por el tribunal del Santo Oficio a invertir toda su fortuna, que no era escasa, en la reedificación del templo parroquial y después a meterse fraile.

En aquel entonces ignoraba yo que los archivos civiles diesen algún fundamento a lo que me impresionaba como conseja; pero más tarde, cuando se apoderó de mí la loca afición a los empolvados expedientes, pude convencerme de que la relación que en un principio tomé por fábula, contiene en el fondo mucho de verdad y de que la fantasía popular lo que hizo fué exagerar un tanto y acomodar en sucesión hechos que acaecieron con mucho intervalo y sin guardar conexión.

El Alonso, nacido en 1605, se dedicó al sacerdocio. Es de creer que

cuando en 1621 fué a Guatemala Ocampo Golfin, llevó a su hijo a que emprendiese o continuase los estudios. Lo cierto es que en 1629 había regresado a Cartago, ordenado de presbítero y con el diploma de licenciado,—y que allí permaneció en el ejercicio de su ministerio, aunque sin cargo alguno por muchos años.

\* \* \*

Por el año de 1639 contrajo su primer matrimonio don José de Sandoval Ocampo, a disgusto del padre Alonso y de su demás parentela. Esto que en época más serena habría traído a lo sumo un enfriamiento de relaciones o, a mucho tirar, la interrupción del trato íntimo, constituyó en aquella ocasión, por causas adicionales que no se revelan, motivos de sería, aunque no duradera enemistad. Don José, ofendido por la desaprobación de su boda, peleó con sus hermanos y cuñados.

\* \* \*

El 1.º de enero de 1640, como era ley y costumbre, debían tomar posesión y prestar el juramento de fidelidad al rey y de bueno y leal cumplimiento de sus cargos los concejales electos para el año. Entre ellos contábase a don José, que había sido favorecido con los votos para alcalde. La ceremonia, que siempre tuvo solemnidad, había de efectuarse al medio día en las casas del cabildo, situadas frente a la plaza mayor.

La sencillez democrática que hoy dichosamente impera entre nosotros, no era entonces admitida, y las gentes de Cartago, funcionarios o vecinos de nota y de posición, que en realidad eran pobres pero que no prescindían de la ostentación y del boato, asistían a esa fiesta trajeados con rica y aparatosa vestimenta.

A las doce en punto hallábase en la sala del ayuntamiento el gobernador y capitán general de la provincia don Gregorio de Sandoval, veterano de las campañas de Italia y Flandes y miembro del consejo de guerra de Su Majestad. Junto con el anciano gobernador se encontraban las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, los individuos que cesaban en las funciones municipales, los que habían de reponerlos, los vecinos notables de la ciudad y algunas gentes del pueblo.

Como de rigor, una imagen del Crucificado lucía sobre la mesa, y uno tras otro, ante ella acudían los nuevos oficiales a prestar el juramento.

Llama el gobernador a don José, y dirigiase éste a recibir la vara de la justicia, cuando de súbito se desprende del grupo de asistentes un hombre y sin dar tiempo a nada, sin proferir una palabra, clava dos veces un puñal en el pecho de don José, que rueda por tierra. El heridor era el padre Alonso.

¡Qué impresión causaría en los ánimos de los presentes aquel ataque sangriento de un hermano contra otro, y qué escándalo promovería ver a un ministro del Dios de paz y de misericordia, delante de su sagrada imagen, blandir el puñal asesino contra un hombre por cuyas venas discurría la sangre del agresor, son cosas que no necesitan de decirse! Y de seguro, un rayo que hubiese caído del cielo, en aquel grave momento, no habría ocasionado más asombro, ni puesto en los espíritus mayor espanto.

Pasado el primer estupor, los amigos y parientes de don Alonso, los cuñados de don José y demás deudos de su mujer, sacaron las espadas, y aquella ceremonia de posesión a los concejales se habría trocado en mortal combate, si el gobernador Sandoval no hubiese usado de la mayor energía para restablecer el orden.

Don José por muchos días luchó con la muerte, pero al fin su naturaleza vigorosa y joven logró sobreponerse.

En cuanto al heridor, no aparece que hubiese sido procesado, aunque es



de pensar que el tribunal eclesiástico conoció del crimen y le impuso alguna penitencia. Lo que sí resulta comprobado es que don Gregorio congregó a los hermanos enemigos y a sus parciales, les exhortó a que guardasen paz y a que cesasen en su encono.

La intervención del gobernador y el arrepentimiento que sobrevino al padre Sandoval cuando, pasado el primer momento de arrebató, comprendió todo lo monstruoso y feo de su delito, lograron calmar la excitación y acallar la ira y el enojo.

\* \* \*

Un incidente nuevo estuvo a punto, en seguida, de renovar las hostilidades.

Por locura primero y por muerte después, de Bartolomé de Enciso Hita, el gobernador Sandoval, creyéndose con facultades suficientes para ello, nombró a don José de Sandoval para el cargo de capitán de la compañía de arcabuceros de Cartago, que desempeñaba Enciso. Pero Antonio Rodríguez Moreno, cuñado de don José, deseoso de alcanzar el despacho y de molestar a su aborrecido cuñado, acudió a la audiencia de Guatemala y solicitó se le concediese a él el mando vacante. La audiencia, no advertida de la sustitución decretada por el gobernador, accedió a la petición.

Ante el conflicto de dos titulares para un solo y mismo mando, don Gregorio escribe a la audiencia y le relata incidentalmente lo del atentado contra la vida de don José, su protegido, pero sin explicar que fuera el padre Alonso el autor del crimen, sino sencillamente que un hermano del agredido. En su carta invoca ese antecedente para indicar que es peligroso ratificar el nombramiento de Rodríguez, pues Sandoval fué escogido para el puesto por empeño de sus parientes, ya reconciliados con él, y sería dar nueva ocasión de reyerta y de enemistad en la familia el dejarlo burlado en beneficio de Rodríguez, que permanecía reacio a la tranquilidad.

La audiencia no escuchó ese razonamiento, ni se asustó por el peligro que se le anunciaba. Rodríguez quedó victorioso en esta competencia que tenía lugar en 1641, y no obstante los temores del gobernador, nada sucedió, ni grave ni leve.

\* \* \*

El padre Sandoval reedificó en efecto la iglesia parroquial, pero eso sucedió muchos años después.

Fué en 1656 cuando, siendo vicario provincial y comisario del Santo Oficio, dio orden de destruir la antigua iglesia de horcones y adobes, que duraba desde 1580 y que había sido reparada en 1615 y 1638. Con su peculio personal y habiendo traído un maestro de obras para el caso, el padre Sandoval comenzó a construir la segunda iglesia parroquial de cal y canto.

Seis años tomó la construcción y en ella gastó el padre casi todos sus haberes.

\* \* \*

En 1666 resolvió el padre Sandoval dedicar sus últimos días a la vida monástica, pero antes de encerrarse en la celda del franciscano, arregla todos sus negocios terrenales.

El 3 de enero, por escritura pública, dona dos negros esclavos y 30 marcos de plata a la joven María de Sandoval, tanto porque fué criada y educada en casa del donador, como porque le había prestado muy buenos servicios, acudiéndole en todas sus enfermedades y tribulaciones. Le impone como condición que viva honesta y recatadamente, sin dar nota ni escándalo de su persona, y que si decidiere casarse, haya de ser con acuerdo de don José de Sandoval, su hermano y don Juan de Echavarría Navarro su sobrino.



Dona igualmente a su cuñada doña María Ramiro, segunda esposa de don José, una negra angola y además el usufructo para ella y para sus hijos de unas casas en Cartago que habían de pasar luego a la cofradía del Santísimo.

Hace varias otras donaciones, y por último el 23 de junio otorga su testamento. En él dice «que considerando la fragilidad de la vida y cuán sujeta está a miseria, y que todo cuanto el mundo da y puede dar es vanidad y aflicción de espíritu», ha determinado abandonar el siglo y entrar en religión, y que así lo tiene concertado con el muy reverendo padre fray Juan Montero de Espinosa, provincial de la orden de San Francisco, y con el reverendo padre fray Pedro Fernández de Aragón, guardián del convento de Cartago.

El padre Sandoval, pasados ya los sesenta años, se convierte en fray Alonso, y acaba su existencia en la sombra y reposo del claustro.

Don José, encomendero de los pueblos de Tucurrique y de Diriá (Santa Cruz), capitán y sargento mayor, corregidor de Pacacua, alcalde y regidor, fué como empresario de empuje, de los que establecieron tráfico de mulas con Nicaragua, a donde se dirigió repetidas veces. Su principal empresa, además de un molino que tenía en Barba, en el cual se molían muchas fanegas de trigo, eran dos hatos llamados San Juan Bautista y Santa Olalla (la Santa Eulalia de hoy?) sitos al otro lado del Río Grande y confinantes con el Aguacate, en los que fuera del ganado vacuno, se alimentaban cuatrocientas yeguas y cuatro burros hechores.

Don José estaba predestinado a un fin violento. El 13 de setiembre de 1669, al volver de sus fincas bajo un aguacero torrencial, acompañado de tormenta, como aún suele haber en la llanada del Carmen, un rayo logró lo que no pudo el puñal del padre Alonso.

Dejó varios hijos.

Con su primera mujer doña Isabel de Obando (hija legítima de Sebastián Pereira Cardoso y de doña Antonia Vázquez de Coronado) tuvo dos: doña Inés de Sandoval, mujer de don José de Guevara y Sandoval, natural de Mérida; y don Sebastián de Sandoval Golfín, que casó en Comayagua con doña Angela María de la Paz y Salgado, hija legítima del tesorero Francisco Martín Salgado y de doña María Alfonso de la Paz y Flores.

Con su segunda mujer doña María Ramiro Corajo, hija legítima de García Ramiro Corajo y de doña Juana de Vera y Sotomayor, tuvo:

a don José, que se trasladó a León de Nicaragua y casó con doña Teresa Carrión de Salazar;

a don Manuel, que casó con doña Petronila de Quirós;

a doña Mariana, mujer de Alonso Arias Romero y en segundas nupcias de Francisco Cabrera;

a doña Antonia, que casó con Juan López de la Rea y Soto;

a doña Nicolasa y doña Juana, que murieron solteras, y

a don Alonso, que probablemente murió joven pues no existe noticia suya después del testamento de sus padres.

\* \* \*

De los tres hijos de don José, cuyos matrimonios indicamos, ninguno tuvo sucesión masculina.

El más notable de ellos, don Sebastián, anduvo la Ceca y la Meca; y en una de sus peregrinaciones que se extendían hasta Méjico, casó en Honduras con doña Angela. Su suegra que había pasado a segundas nupcias con el teniente de gobernador don Juan Francisco Pérez, le entregó por dote de su hija catorce mil tostones, de los cuales gastó a poco más de cinco mil pesos en comprar el título de alférez mayor de Cartago.

En 1678, no pudiendo recobrar los tributos de Diriá, porque los había



tomado la caja de Granada, renunció por escritura su derecho a lo percibido en ocho años y a los futuros proventos en favor de la real corona, o por mejor decir el tesorero de Granada, que había aprovechado las ausencias de don Sebastián para recoger los tributos, hizo tanto caso de la condición con que se presentaba la renuncia de aquella encomienda, como del derecho del encomendero a tomar lo que era suyo.

Don Sebastián casó a su única hija, doña Inés, con Gil de Alvarado.

El otro hijo, don José, tuvo asimismo una sola hija, que fué mujer de don José Casco, vecino de León.

Y por último, don Manuel murió a poco de casado, no dejando más que una niña.

Dichosamente don José de Sandoval Ocampo había tenido sus veleidades con Ana López de Santiago, y el hijo natural de ambos, llamado Juan Patricio, se encargó de perpetuar el apellido.

Juan Patricio de Sandoval, alférez, hombre trabajador, si los hubo, con su segunda esposa, Teodora de Quirós, tuvo por hijo entre otros, a Cayetano de Sandoval, el cual imitando a su padre y a su abuelo, dobló dos veces el cuello al santo yugo, y es el antecesor de los Sandovalés que han figurado en Heredia, Alajuela y Cartago.

\* \* \*

El otro hijo de Ocampo Golfín, don Diego de Ocampo Figueroa, fué persona muy influyente. Capitán de caballos, miembro director de cofradías, individuo del ayuntamiento, en el que su opinión pesaba mucho, hombre talentoso y que había recibido buena educación, agricultor acomodado y negociante en no pequeña escala, uno, pues, de los señorones de Cartago, casó en Granada de Nicaragua con doña Inés Velázquez y Rosales.

Murió en 1658 dejando por hijos:

al licenciado don Francisco de Ocampo Golfín, que falleció en 1679, de 27 años, habiendo sido cura por Su Majestad de la parroquia de Cartago y comisario del Santo Oficio; y

a doña Antonia de Ocampo Golfín, que fué la primera esposa de don Pedro Lorenzo Venegas y Hurtado de Mendoza.

### III

Contemporáneo de los hijos de Ocampo Golfín fué Diego de Ocampo Sandoval, teniente de capitán, a quien habría tenido por hermano de ellos, a causa del apellido Ocampo Golfín que hereda su familia y de que aparece muy relacionado con los Sandovalés, si una de sus hijas al testar no nos dijera que su padre era natural de los reinos de España.

No hijo, pero sí sobrino o primo de Ocampo Golfín fué Diego de Ocampo Sandoval y probablemente vino desde Mérida a buscar el calor de sus deudos de América, que en esta provincia tanto significaban y podían.

Este Diego, que es quien trasmite el apellido Ocampo (pues los descendientes de Ocampo Golfín son conocidos por el de Sandoval) casó en Cartago con María de Mora Salado, hija legítima de Juan de Mora Salado y de María de la Portilla.

Fueron sus hijos: Francisco de Ocampo Golfín, casado con doña María Magdalena Pérez de Luna; doña Lucía de Sandoval Ocampo, que casó con el alférez Sebastián de Zamora; Tomasina de Ocampo, que fué mujer de Felipe Gómez Macotella y de Lázaro de Ortíz; Isabel de Ocampo Golfín, mujer del regidor y escribano Nicolás de Céspedes; y además, si no me equivoco, María de Ocampo Golfín, mujer de Nicolás de Vargas Machuca.

Toda esta familia se estableció en Heredia.



\* \* \*

Dos hijos de Francisco de Ocampo Golfín y de doña Magdalena merecen párrafo aparte.

El licenciado Francisco de Ocampo Golfín, que en 1718 se ordenó en Panamá de diácono y años después de presbítero en León, y Juan de Ocampo Golfín, que de joven fué manteísta y luego aborció los hábitos, tuvieron más de una vez que habérselas con el tribunal eclesiástico.

Parece ser que ambos hermanos, no obstante el manto y la sotana, amaban los dados con amor enrañable, y que en el paro y pinta arriesgaban fuertes sumas. Por supuesto que no hemos de escandalizarnos de que dos alegres mozos como éstos, aunque dedicados a la carrera eclesiástica, pasasen las noches de claro en claro echados sobre el tapete verde, en un tiempo en que ese vicio se hallaba generalizado entre los vecinos de Cartago y sus pueblos, y en que daba el ejemplo de tahurería nada menos que el señor gobernador don Diego de la Haya, el cual bien pudo agregar a los calificativos de pleitistas, quiméricos y revoltosos con que en su informe de 1719 regaló a los habitantes de esta provincia, el de tahures desafortunados.

Don Juan era lo que se llama un jugador peligroso, por lo abierto y lo valiente en sus apuestas. En una noche dicen que perdió dos mil doscientos pesos, suma que equivaldría hoy, tomando en cuenta la diferencia y valor adquisitivo de las monedas, a veinticinco mil colones por lo bajo.

Pero a los Ocampos les sucedió lo que a todos los jugadores: con el es-tira y encoge de la suerte y con el hábito de despilfarro que a la larga engendra el ganar fácil, llegaron a verse sin blanca o cuando menos a sentir dificultad y congojas para pagar las cargadillas. Lo cierto es que en la noche del 3 al 4 de enero de 1723, jugando en casa del gobernador, Francisco de la Madriz Linares cargó al padre Ocampo en \$ 350 y a su hermano en \$ 600. El bondadoso don Diego, que no sólo convertía en garito su vivienda, para esparcimiento y solaz de gente noble, sino que también prestaba dinero a los asistentes a su tertulia, tuvo que facilitar los trescientos cincuenta que había perdido el padre Ocampo para que éste pudiese satisfacer aquella deuda *de honor*; pero como pasaron días y días sin que se le reembolsase de su dinero, don Diego acudió bonitamente al recurso de referir el hecho y pedir justicia al juez eclesiástico. La sentencia fué tremenda, pues se declaró al padre incurso en la pena de excomunión mayor que estaba de antemano fijada contra los clérigos jugadores, y además lo condenó a devolver la suma a don Diego, puesto que la deuda no procedía de juego sino de préstamo.

Don Juan también tuvo que verle la cara al mismo juez por varios motivos.

El mismo año de 1723, pasados los temblores que tuvieron en alarma y con el credo en la boca a todos los vecinos, don Juan se presentó al cura de Cartago, don Diego de Angulo y Gascón y le pidió licencia para vestir hábitos.

Pero el cura, que era de cáscara amarga, se la negó alegando que don Juan tenía pendiente una causa ante los tribunales comunes y que estaba condenado a mil pesos de multa. Al rehusar el permiso, el Padre Angulo amonestó al solicitante y le dijo que no estaba bien que buscarse *el hábito de su padre San Pedro fraudulenta y maliciosamente*.

Don Juan se indignó, no tanto con la negativa, como por la reprimenda, y en nuevo escrito, perdidos los estribos, después de rechazar los cargos y de decirse *hombre de primera magnitud y regalado por buen pagador*, se arroja a llamar impúdico al señor cura. Mas éste, que no se andaba con chiquitas, en vez de acceder le aplicó veinticinco pesos de multa para castigar la falta de respeto; y más tarde, como don Juan se hacía el remolón para



llevar los reales de la multa, lo apercibió con excomunión y con ponerlo en tablillas.

La amenaza amansó al atrevido, el cual afianzó en seguida el pago de los veinticinco pesos, para el caso de que en la apelación que establecía, fuese confirmada la resolución del cura. De ese recurso no sacó don Juan más provecho que la reducción de la multa a doce pesos.

\* \* \*

Don Juan siempre se salió con la suya, sin duda al ser nombrado juez eclesiástico el padre Cubero, pues en 1725, ya de manteísta, tuvo que entenderse de nuevo con el tribunal, pero esta vez de actor.

El caso fué de juego, naturalmente, y la cuestión con el padre José Chaves, famoso en los anales de la Iglesia como jugador empedernido.

Según resulta de los autos, el padre había cargado a Ocampo en \$ 700, pero en seguida se desquita éste y gana al padre mil pesos y además 20 mulas, 43 caballos mansos y 20 petacas de tabaco.

El padre se negó a entregar las bestias, por lo cual fué llamado ante el juez; más éste, como era de ley, declaró sin lugar la acción. Sin embargo aprovechó la oportunidad para condenar al padre en cincuenta pesos de multa y ordenarle que en lo sucesivo *no gastase su tiempo ni en vinos ni en juego* y que se contrajese al ejercicio de su sagrado ministerio.

\* \* \*

En 1736 nuevo quebradero de cabeza con el juez; pero ahora no fué de juego, sino cuestión de faldas.

El gobernador dió cuenta al juez eclesiástico de que don Juan vivía amancebado con la mulata Pachona, mujer de Diego Arias, mestizo libre, quien a su vez tenía en Bagaces como queridas a dos hermanas. Apenas enterado de la denuncia, don Juan se apresuró a depositar a la Pachona en el convento de Barba, para que le fuese entregada a su marido.

El juez reconcilió a los esposos, y dispuso que Ocampo se retirase 30 leguas del pueblo de Barba.

Don Juan, años después, pasados los hervores de la juventud, fué teniente de gobernador del valle de Barba, y persona respetable.

El padre también sentó juicio y ya en 1734 se le nombró cura interino de Cartago. Tuvo sus propiedades en Heredia, en el lugar que aún hoy se conoce con el nombre de *Rincón del padre Ocampo*.

#### IV

Otro Sandoval llegó a Costa Rica.

Llamábase Nicolás Sandoval y formó parte de la compañía pagada que sirvió en Cartago y que vino de Guatemala.

En 1712 su viuda, Eugenia Calderón, pide información de testigos para comprobar su matrimonio, y en ella consta que tenía por hijos a Francisca, María, Leonor y Manuel.

No tengo de éstos más noticias.

Por último debo advertir que el gobernador Sandoval, que no era pariente de los Sandoval Ocampo, no tuvo descendencia; que Ocampo Golfín con Catalina Pereira tuvo por hijo natural a Gaspar de Rojas, que casó con María González; y que el padre Ocampo con doña Manuela Martel dejó por hijo a don Francisco de Ocampo, marido de Ana Victoria Morera.

## Los precursores de la cultura costarricense

por Rogelio Sotela

### BACHILLER DON RAFAEL FRANCISCO OSEJO

El Bachiller don Rafael Francisco Osejo fué uno de los pocos hombres científicos que vivieron a principios de la República. Hemos visto en la urna de la Biblioteca Nacional el ejemplar que se conserva de su *Catecismo de Geografía con una Adición acerca del Estado libre de Costa Rica*, impreso en San José el año 1833 en la Imprenta de la Merced. Vale ir a ese tomito, donde el Bachiller Osejo, en diez y siete páginas, recoge el estado geográfico de Costa Rica y estudia las condiciones naturales de este pueblo, según la visión de aquellos días iniciales.

El señor Osejo vino a Costa Rica en 1814, contratado por el Ayuntamiento de San José por medio de su Síndico Procurador el Presbítero don Manuel de Alvarado para que regentara la Casa de Enseñanza de Santo Tomás, que fué el vestíbulo de nuestra famosa Universidad.

Nicaragüense de origen, fué naturalizado costarricense y sirvió a nuestra patria como buen hijo de ella. Dió sus luces en los últimos años de la Colonia y en los albores de la República, no sólo como profesor sabio sino también como organizador político, como tribuno y como escritor. Fué el primer Rector de la Casa de Enseñanza, cargo que tomó el 14 de abril de 1814, siendo además, el primer Profesor que en Costa Rica escribió textos didácticos. Prueba de ello su *Aritmética*, publicada en 1831 y la *Geografía* de que ya hemos hablado. Publicó también *La Igualdad de Acción*. Fué colaborador del «El Noticioso Universal», periódico que redactaba don Joaquín Bernardo Calvo.

El Bachiller Osejo «era mestizo, de carácter recto y altivo, a la vez que dulce, afable e insinuante», como se hace constar en los documentos de aquel tiempo. Daba lecciones de Derecho, Matemáticas, Filosofía, y otros ramos de instrucción que hasta entonces eran ignorados en nuestro país. De ideales democráticos, émulo de don Florencio del Castillo, se presentó como defensor de los indios en Pacaca, Cot, Quircot, Aserrí, Curridabat y Barba; pero su actuación ilustrada despertaba ya recelos y envidia entre algunas personas y tuvo que sufrir la malquerencia del Gobernador español don Juan Manuel de Cañas. El Alcalde de Barba pe-



díale a Cañas instrucciones para despedir a Osejo, «Abogado que tiene alzados los indios» . . . . .

Hay una gloriosa acción suya que le mereció persecución: fué él el primero que salió por todos los pueblos de Costa Rica predicando las ideas republicanas, apenas proclamada la Independencia. En el año 23, cuando se dividió la Opinión Pública y Cartago y Heredia fueron imperialistas mientras que San José y Alajuela fueron republicanas, Osejo tomó parte activa conforme a sus principios y tuvo que ser nuevamente víctima de sus enemigos. El 24 de Noviembre de ese año el Ayuntamiento de Cartago le acusó de «genio inquieto y perturbador». Y por último, el mismo Ayuntamiento lo extrañó de la Provincia, acusándole, entre otras cosas, «de suponerse Comandante General y como tal ofrecer esta Provincia al Gobierno de Colombia». Pero la Junta Superior Gubernativa desaprobó el acuerdo. Sin embargo, Osejo emprendió viaje a Nicaragua en Enero de 1824. Hallábase en guerra civil su país y perdió cuanto llevaba. Regresó a los pocos días a Costa Rica y desde entonces supieron estimar mejor sus luces y le hicieron participar en la vida política nacional. Se dedicó a la práctica forense al lado de don Manuel Aguilar, íntimo amigo de Osejo.

Nombrado después representante de Ujarrás a la Asamblea, se distinguió por su amor a Costa Rica y por su talento cultivado. Fué reelecto en varias ocasiones: 1827, 1830 y 1831, actuando como Secretario y Presidente de la Asamblea. En 1834 fué electo para Diputado Federal, pero anulada su elección por motivos de política interior, se alejó de Costa Rica para no volver más. Se sabe que estaba en Honduras por el año 43 y que se trató de hacerlo regresar a Costa Rica pues se encontraba allá aislado y pobre; pero no fué posible que volviera y terminó sus días en aquella República. El Bachiller Osejo cultivó especialmente la amistad de don Manuel Aguilar, don Francisco María Oreamuno, y don Joaquín Bernardo Calvo, condiscípulo el primero y alumnos los segundos.

Es indudable que fué un iniciador de nuestra cultura, el primer educador que tuvo la República y que merece el título con que le honró la Asamblea de 1823: *Benemérito de la Patria*.

#### PRESBITERO DON JOSE FRANCISCO PERALTA

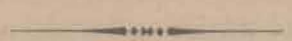
Orador como el Presbítero don Florencio del Castillo y como él, ordenado sacerdote en León de Nicaragua. Fué representante de Costa Rica en la Corte mexicana y gran partidario del general Morazán; ocupó la presidencia del Congreso en 1842. En ese puesto reveló sus altas dotes de orador pues hasta entonces sólo se le había admirado en la cátedra sagrada. En una oración fúnebre pronunciada por don Andrés Sáenz se habla del presbítero Peralta así:

«Era uno de esos hombres que por sus hechos merecen el título de grandes. Cartago le vió crecer y le cupo la honra de haber sido el lugar escogido para su residencia; ella y toda la República han sido testigos presenciales de su heroísmo, de sus grandes capacidades, de su patriotismo, de su saber y de su honradez».

Nació el preclaro costarricense en 1788 y murió en 1844, víctima de un accidente ecuestre.

#### SRTA. MANUELA ESCALANTE

Como una figura amable y risueña de esa época, cuando las mujeres sólo tenían el culto exagerado de la Iglesia y se respetaba con temor la prohibición de la literatura profana, en esos días oscuros, alboraba una mujer, de apenas veintiséis años, que merece consignarse aquí, no porque escribiera luengos tratados de sabiduría sino porque su vida fué un orto magnífico, entregada a la enseñanza y a la caridad. De una cultura increíble para su tiempo, sus biógrafos se exaltan al hablar de ella; fué de ilustre familia, llena de simpatía, de modales cultos, todo en ella era admirable por una distinción singular. Conocía a los griegos y latinos con propiedad y recitaba entusiasmada párrafos enteros de los clásicos españoles. Indudablemente su actuación fué un aliento precursor para las letras costarricenses.





# Los Mamíferos de Costa Rica

por el Dr. A. v. Frantzius

Traducción del alemán por el Dr. D. Roberto Cortés.

(Continúa)

## Mono colorado

(*Ateles variegatus* WAG.)

Muchas pieles enviadas a Berlín fueron clasificadas por el Prof. Peters como pertenecientes al mono colorado.

Si deba considerarse esta especie nada más que como una variedad del *Ateles Beelzebuth* Geoffr.,<sup>(1)</sup> como lo acepta Giebel, o no, es cuestión que no me atrevo a resolver, por no tener para ello a mi disposición la cantidad necesaria de ejemplares de diferentes especies para poder comparar separadamente. Fuera de los ejemplares en que sobresale el color rojizo de herrumbre y que corresponden exactamente a la descripción de Wagner, hay otros manchados de pardo oscuro: corresponden estos muy bien a la descripción que Geoffroy hace del *A. hybridus* [Mag. Zool. II, Tab. 1]; Giebel, sin embargo, tiene también este como una variedad del *A. Beelzebuth* Geoffr. Entre cinco cráneos que tengo a la vista para su confrontación, unos del mono colorado y otros de ejemplares del color pardo, no encuentro diferencia alguna. Como esta especie, conocida en Costa Rica con el nombre de *mono colorado*, es muy fácil de domesticar y tiene mucha aptitud para aprender, se la encuentra en las casas, al principio sujeta con cadenas y después en completa libertad.

Esta especie se extiende hacia el Norte, probablemente hasta México; y hacia el Sur hasta Colombia. Su existencia en Nicaragua la ha probado Selater (*Proc. Zool. Soc. London*, 1862, p. 186). El Museo Zoológico de Basilea posee un ejemplar de Guatemala, perteneciente al Dr. Bernoulli, que apenas en el color se diferencia del mono colorado costarricense.

Existen también, según Deppe, tanto en Chiapas como en México, en Valle Real, cerca de Alvarado, y según A. Sallé se extienden hasta 23.<sup>o</sup> de latitud, en las cercanías de San Luis Potosí, dos especies de monos, de las cuales una probablemente pertenece al mono colorado [S. Selater, *Nat. Hist. Rev.* 1861, p. 507].

Con frecuencia se ha observado que en los Museos Zoológicos de Europa rara vez se presenta la ocasión de ver vivos los monos

(1) Nombre científico de un género de mono muy parecido al colorado. N. de la D.

de las especies americanas: parece que esto depende sobre todo de estar acostumbrados a las frutas tropicales de América y de que difícilmente se pueden acomodar a otra clase de alimentación. Ha poco que el Dr. Max Schmidt (Ueber einige Atelesarten, im *Zool. Garten*, 1869, Nr. 3, S. 63) ha descrito las dos especies que hay en Costa Rica, el mono colorado y el *eriodes frontatus* Gray<sup>(1)</sup> (del cual pronto nos ocuparemos): para esta descripción se sirvió de dos ejemplares vivos, aunque desgraciadamente no se [indica el país de su procedencia. Ambos murieron poco después de su llegada a Europa.

### Mico o mono colorado pequeño

(*Eriodes frontatus* GRAY.)

Con razón se han colocado como pertenecientes al género *eriodes* aquellas especies cuyos dientes incisivos superiores son de igual tamaño, y que se distinguen por un angosto tabique nasal [septum narium]. A éstas pertenece también el mico.

Este es uno de los monos que con más frecuencia se halla en Centro América, y su existencia no está allí en relación alguna con los grados de temperatura; encuéntrasele lo mismo en las selvas de la cálida costa, que en las de las alturas. Hoffmann lo vió en su ascensión al volcán de Barba, y yo en la del Irazú, a una altura de 6 a 7000 piés. Es sin duda la misma especie que Oersted halló allí mismo, a una altura de 9000 piés.

Es por esto que nada tiene de sorprendente que el mico sea entre los monos la especie que más se extiende hacia el Norte.

Lo que antes mencioné acerca de la existencia de monos en México, se refiere principalmente a esta especie. Hasta donde se extiendan hacia el Sur, parece no estar determinado aun. Su presencia en Nicaragua, cerca de León, fué comprobada por el capitán Belcher y por Selater. En Costa Rica los encontré, tanto en la parte occidental por el lado de San Ramón y el monte del Aguacate, como por la parte setentrional, en Pacuare y Chirripó. En las florestas vírgenes, hállaseles generalmente en grandes manadas, y al aproximarse la gente saltan con presteza de una a otra copa de los árboles. Esta especie es más huraña y tímida que la precedente, y mucho menos inteligente. Por esta razón no se amansa frecuentemente, pero en cambio se le da caza a menudo por su carne, que, sin embargo, cuando el mono es viejo, es un tanto dura y tendinosa.

Los costarricenses no distinguen esta especie de la anterior, y por eso la llaman, como aquella, *mico* o *mono colorado*, aunque el *mico* es siempre algo más pequeño que el *mono colorado*, y no aprende con tanta facilidad a andar derecho en dos piés como éste. ■

(Continuará)

(1) Es el mono pequeño que llamamos mico.—N. de la D.



## SECCION JURIDICA

A cargo del Lic. Tomás Fernández Bolandi  
y el Pasante en Derecho Humberto Barahona.

### De la garantía en los contratos onerosos (1)

Por Humberto Barahona

Con el fin de proceder con método en el desarrollo de la tesis, conviene determinar claramente el significado de la palabra *garantía*, la cual tiene diversas acepciones: en sentido genérico, significa la acción y efecto de afianzar lo estipulado; pero desde otros puntos de vista comprende, bien la obligación contraída por el garante, es decir, una *obligación accesoria* unida a la principal, de la que es una consecuencia *natural* o *convencional*, y mediante la cual se asegura la ejecución perfecta de la misma; bien la propia cosa con que se asegura el cumplimiento de lo convenido, o sean, los bienes muebles o inmuebles, caudales o efectivo presentados o puestos en depósito, y todo cuanto pudiere servir de fianza, hipoteca, caución o seguridad para responder del cumplimiento o ejecución de lo que se hubiere pactado o para afianzar la no ejecución de lo que se convino no realizar.

En su acepción propia, y desde el punto de vista jurídico, la garantía puede clasificarse:

- a) en *legal* o *de derecho* y *convencional* o *de hecho*, siendo la primera la que supone y exige la ley y es considerada como esencial e inherente a la naturaleza del contrato; y la segunda, la que nace en virtud de acuerdo o avenencia entre las partes, no siendo esencial ni de imprescindible necesidad y debiendo estipularse;
- b) en *directa* e *indirecta*, recibiendo la primera denominación cuando el garante es el obligado principal, y llamándose indirecta cuando éste viene constreñido a cumplir una prestación que originariamente le era extraña y cuya garantía resulta, ya de un hecho suyo, ya de las obligaciones que hubiere formalmente contraído;
- c) en *real* o *formal* y *personal* o *simple*, según se dé por medio de una cosa sobre la cual se otorgan ciertos derechos (de prenda o hipoteca) a aquel que debe ser garantizado, o por medio de otra persona que se obliga a responder del cumplimiento de la obligación en lugar del deudor principal, en el supuesto de que éste falte a lo estipulado.

En el derecho romano, para confirmar y asegurar los derechos existentes, se empleaban toda clase de garantías, y ya en la más remota antigüedad se hallan las personales del *vas*, usada generalmente en los actos procesales, y el *pres*, que implicaba una obligación quizás tan rigurosa como la del *nexum*, formas severas en consonancia con el carácter de aquel derecho, y más

(1) Para este estudio hemos consultado la Enciclopedia Jurídica Española de Francisco Seix: véanse los pasajes sobre «garantías» y «servidumbres», de los cuales hemos tomado algunos conceptos íntegros.

tarde, la *sponsio*, *fideipromissio* y *fideiussio*, el constituto y el mandato denominado calificado, y las reales llamadas *mancipatio*, *pignus* e *hipoteca*, además de otros medios indirectos como las arras, el *juramento iusiurandum* y la *stipulatio pene*.

Al tratar de la naturaleza y efectos de las obligaciones, estudiaba asimismo el derecho romano, la llamada obligación de garantía, encaminada al cumplimiento de prestaciones que, apareciendo perfectamente regulares en el momento en que fueron hechas, resultaban realmente incompletas y aun a veces ilusorias, debido a la existencia de vicios ignorados de las partes contratantes y que más tarde se vislumbran o manifiestan; y así, en el contrato de compraventa, donde había sido desarrollada con mayor amplitud y estudiada con más esmero y de un modo más científico y completo, determinando su contenido y extensión, establecía y regulaba la garantía por causa de evicción, la garantía por los vicios redhibitorios, la por causa de servidumbres prediales, etc., y las reglas sentadas para este contrato se aplicaban frecuentemente a las demás relaciones obligatorias, cesión de créditos, contratos de arrendamientos, sociedad, prenda, cambio, estipulación, división, pago, *datio in solutum*, transacción, constitución de dote, legado, fideicomiso, etc., de cuya obligación de garantía exceptuaba, por regla general, el derecho romano, los actos a título gratuito que tenían el carácter de donación».

Conocidos los alcances de la palabra garantía y su significación en la legislación romana, debemos contemplarla desde el punto de vista del derecho moderno, para lo cual entraremos a examinar los cánones adoptados por nuestro Código Civil, que se ha apartado en esta materia de los principios que rigen en otras legislaciones, especialmente en la francesa, modelo de la nuestra, introduciendo algunas novedades, no sin adolecer el articulado respectivo de cierta oscuridad que bien pudo haber desaparecido con una más cuidadosa y menos vacilante redacción.

Empezando por determinar quiénes deben la garantía, nuestro Código en su artículo 1034 dispone que: «*Todo aquel que ha transmitido a título oneroso un derecho real o personal, garantiza su libre ejercicio a la persona a quien lo transmitió;*» texto del cual se desprenden las siguientes consecuencias:

1) Que solamente cuando el derecho ha sido transmitido a título oneroso cabe la acción de garantía, la cual no tiene lugar, por tanto, cuando la transmisión fué a título gratuito, salvo que el transmitente asuma esa responsabilidad, según lo establece el artículo 1403, del capítulo de las donaciones, diciendo que: «*El donador no responde de evicción, a no ser que expresamente se obligue a prestarla;*» precepto que no debe interpretarse, por el hecho de no aludir al saneamiento, en el sentido de que no está obligado a prestarlo el donante, no obstante el pacto de evicción, porque aquél es resultancia necesaria de ésta, y no se concibe el uno sin la otra, constituyendo los dos esencialmente la obligación de garantía.

2) Que la garantía en nuestro derecho positivo puede ser o *real* o *personal*, según la clase de derecho transmitido; de suerte que, si por ejemplo, se trata de la venta de un inmueble o de la transmisión de un derecho hipotecario, la garantía que debe prestarse es *real*, y si, por el contrario, el traspaso tiene por objeto un crédito simple o común, la garantía es *personal*.

Esta diferencia se halla más claramente consagrada en el Código de Procedimientos Civiles, en los artículos 349 a 363, y la importancia de ella radica en el papel que juega el garante en el juicio, pues mientras el obligado a prestar la garantía real, caso de asumirla, es tenido en él como única parte demandada, el coobligado citado en garantía por un demandado por



acción personal, podrá intervenir en el juicio, más su intervención no constituye, en cambio, excepción alguna, ni detiene los procedimientos, ni disminuye en nada los derechos del actor contra el demandado, y sólo se le cita a fin de que en la sentencia, si fuere adversa al reo, se señale la indemnización que el citado de evicción le deba por lo que tuvo o tendría que pagar por él al acreedor, según lo estatuye el referido Cuerpo de leyes procesales en concordancia con los artículos 641 y 667 del Código Civil.

3) Que la garantía puede también ser *directa* o *indirecta*, o si se prefiere decir, *inmediata* o *mediata*; distinción que resulta de las palabras siguientes: «*el trasmitente garantiza el libre ejercicio del derecho a la persona a quien lo transmitió*». Si, en efecto, yo he comprado una finca cuya propiedad se reclama en juicio por un tercero, tengo derecho a pedir a mi vendedor la garantía, que, en tal caso, es directa, porque se ejercita directamente contra el inmediato trasmitente; pero si mi vendedor citado en garantía pretendiere, al tenor de lo dispuesto por el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles, tener derecho de llamar a otro como garante suyo, o sea, a aquél de quien adquirió la finca que a mí me vendió, puede perfectamente ejercer, a su vez, la acción de garantía contra su propio trasmitente, quien, en el evento de apersonarse en el juicio, será tenido como única parte demandada, siendo en tal caso indirecta la garantía, porque mi vendedor contra quien yo la pedí ha quedado descartado por haberla asumido su trasmitente, tomando a su cargo la causa con las consiguientes resultas de derecho.

Algunos autores llaman *garante principal* a aquel que está obligado directamente para con el adquirente, y *garante incidental* a aquel contra quien el trasmitente pide a su vez la garantía, es decir, al garante del garante.

Esta distinción tiene su importancia cuando se trata de determinar si el adquirente contra quien se ejercita la reivindicación, debe pedir la garantía a su vendedor inmediato, forzosamente, o si puede, omitiendo a éste, reclamarla directamente del garante del garante. Pongamos un ejemplo aclarativo del asunto: yo he comprado a Pedro una finca que éste había adquirido antes de Pablo; de suerte que, según esto, Pedro es mi garante, en tanto que Pablo es garante de Pedro. Podré yo en esa situación exigir la garantía directamente de Pablo, garante de mi garante, omitiendo a éste? O, por el contrario, debo pedirla solamente a Pedro, que es mi vendedor, sin tomar en cuenta a Pablo? Esta importante cuestión se ha discutido en nuestros tribunales, que la han resuelto en el sentido de que el adquirente sólo tiene derecho de pedir la garantía a su trasmitente inmediato; y para ello se han fundado en la letra del artículo 1034, que dice que: «*el trasmitente garantiza el libre ejercicio del derecho a la PERSONA A QUIEN LO TRASMITIO*», concepto que puede traducirse por este otro: «*el adquirente exigirá la garantía a la PERSONA QUE LE TRASMITIO EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO*». De manera, pues, que volviendo al ejemplo propuesto, yo no puedo citar en garantía a Pablo, puesto que él no me ha transmitido el derecho; debo necesariamente pedir la garantía a Pedro, quien fue el que me vendió la cosa. Sin embargo, de acuerdo con otras legislaciones, se dice que puede ejercitarse la acción de garantía contra el trasmitente mediato o indirecto, porque, continuando con el mismo ejemplo, al transmitirme Pedro su derecho de propiedad sobre la cosa, se entiende que lo hace junto con todas las acciones que a él competen, inclusive la de garantía contra la persona de quien él, a su vez, adquirió la misma cosa, por lo cual puedo ejercitar la garantía directamente contra Pablo, trasmitente de mi trasmitente, garante de mi garante (1).

(1) Véase la sentencia de Casación de las 3<sup>as</sup> del 8 de noviembre de 1917.



Ahora bien, el mismo pasaje preinserto del referido artículo 1034, determina cuál es la responsabilidad de los enajenantes anteriores, desde luego que, de conformidad con él, el vendedor citado en garantía, habiendo adquirido el derecho transmitido por él de otro enajenante respecto del cual tiene la calidad de comprador, tiene acción para llamarlo de garante, y así sucesivamente hasta llegar al enajenante originario, de acuerdo con las reglas del Código de Procedimientos Civiles.

Pasando ahora al punto relativo al momento en que puede ejercitarse la acción, no tenemos más que recordar que el artículo 1035 establece que: *«La acción de garantía puede ejercitarse por aquel a quien se debe, desde que a consecuencia de una demanda intentada contra él, o de una excepción opuesta a una demanda suya, la existencia del derecho transmitido se encuentra amenazada»*.

Dos son las consecuencias que se derivan de este texto.

Primeramente observemos que al estatuir que *«la acción puede ejercitarse desde el establecimiento de una demanda contra el adquirente, o de la excepción opuesta a una demanda suya»*, el legislador ha querido decir,—interpretando el artículo a *contrario sensu*,—que, mientras no se establezca demanda ni excepción en los términos expuestos, no hay lugar a pedir la garantía, aun cuando el adquirente haya sido despojado por vías de hecho, caso en el cual sólo podría demandar el interdicto de restitución, fundado en los artículos 701 a 703 del Código de Procedimientos Civiles, en consonancia con los preceptos correlativos 316 a 334 del Código Civil. Notemos luego que el texto que comentamos, al requerir una situación judicial iniciada o en trámite para poder pedir la garantía, ha querido decir también que ésta no procede en tanto no se hayan entablado procedimientos ante los tribunales competentes: de donde resulta evidente que el comprador tampoco puede ejercitar la acción de garantía por simples amenazas de un tercero, ya sean judiciales, ya de hecho, y apenas podría en este último caso demandar el interdicto de amparo de posesión, al tenor de los artículos 697 a 700 del Código de Procedimientos Civiles, cuando las amenazas lo inquieten verdaderamente y manifiesten la intención de despojarlo, pues si tuvieren el carácter de judiciales podría indudablemente, con el objeto de aclarar de una vez su situación de adquirente, establecer juicio de jactancia contra el que las hubiere proferido, según el artículo 4 del mismo Código.

Por lo demás, obsérvese que para que haya lugar a citar en garantía, es necesario que la demanda intentada o la excepción opuesta, *«amenacen la existencia del derecho transmitido»*, esto es, el derecho mismo, y no su forma o una mera accidentalidad de él.

En cuanto a los derechos del adquirente con relación al trasmite, conviene distinguir dos hipótesis:

- a) Cuando los contratantes han pactado la exención de la garantía
- b) Cuando no existe tal pacto de exención.

Aunque nuestro Código no se ocupa de la primera, es indudable que conforme a los principios generales del derecho, especialmente los relativos a la libertad de la contratación, la exención de la garantía sería un pacto perfectamente eficaz entre nosotros; y sólo podría dudarse de la validez de su efecto referente a la devolución del precio por parte del trasmite, en el caso de que el adquirente hubiera sido eviccionado. Otras legislaciones, entre ellas la francesa, conceden al adquirente el derecho de exigir al trasmite el precio de la cosa, no obstante la exención de la garantía, excepto cuando aquél hubiera sabido el peligro de la evicción en la fecha del contrato, o cuando sin tal conocimiento, hubiera adquirido asumiendo los riesgos: solu-



ción que juzgamos bien avenida con las normas de la equidad reguladora suprema del derecho.

Relativamente a la segunda hipótesis, el artículo 1036 dice: «*Todo aquel a quien se debe la garantía, puede exigir del garante: 1.º Que haga cesar las persecuciones judiciales que un tercero dirige contra él, o la resistencia que alguien opone al ejercicio de sus derechos; 2.º La indemnización de las consecuencias de esas persecuciones, o de la resistencia, si aquéllas o ésta se han ejercido con derecho*». En los dos incisos de este artículo, nuestro legislador ha concretado la teoría de la *evicción* en el primero y del *saneamiento* en el segundo, conceptos que expondremos doctrinariamente.

La *evicción* es el despojo jurídico que alguno sufre de una cosa que había justamente adquirido por título oneroso, o sea, el abandono que dicho adquirente tiene que hacer de la cosa, en todo o en parte, por virtud de sentencia judicial dictada a instancia de quien resulta ser el legítimo dueño. Se da también el nombre de *evicción* a la seria amenaza de este mismo despojo, a la sentencia que lo ordena, y aun a la demanda que se deduce para obtenerla. Presenta en todo caso esta palabra, la idea de *vencimiento en juicio*, que corresponde a su valor etimológico, pues deriva del vocablo latino *vincere*, que significa vencer.

De la definición expuesta se deduce que la *evicción* puede ser *total* y *parcial*.

Es harto frecuente confundir la *evicción* con el *saneamiento*, aunque son conceptos radicalmente distintos; confusión explicable por la íntima relación que guardan entre sí.

Para individualizarlos debidamente, importa distinguir en la complejidad ideológica de la *evicción* en ejercicio, tres ideas o situaciones jurídicas que afectan a la actividad de otras tantas personas, a saber: el *acto de la evicción*, que tiene por sujeto obrante al dueño de la cosa que, habiendo pasado sin su conocimiento a poder de otro que la posee por título oneroso, pide en juicio que se le devuelva; la *acción de la evicción*, que compete al que la estaba poseyendo en virtud de dicho título; y la *obligación de prestar la evicción*, que, a consecuencia de la antedicha acción civil, trata de exigirse de aquel que, no siendo dueño de la cosa, la transmitió a otro recibiendo de éste su valor.

El dueño de la cosa que ha sido enajenada a tercero sin noticia o consentimiento suyo, puede reclamar judicialmente del que la compró, entablando al *acción reivindicatoria* que indudablemente le asiste. Vencido el comprador en el juicio, volverá la cosa a poder del reclamante, siendo despojado de ella, en favor de éste, el demandado, que la poseía, tal como lo dispone el artículo 357 de nuestro Código de Procedimientos Civiles: he aquí el *acto de la evicción*. Mas como el comprador la había adquirido mediante pago de su valor o precio, no sería justo que hubiese de perder a un tiempo una y otro, lucrándose torticeramente con el precio quien se la vendió sin poder hacerlo; y por entenderlo así, concédele la ley la acción de la *evicción* para pedir sea citado el vendedor, a fin de que defienda en juicio la legitimidad de la venta, y, caso de que tal defensa resulte infructuosa y sea decretado el despojo, restituya al comprador el precio recibido y le indemnice los perjuicios que sean procedentes, lo que constituye la *prestación de la evicción*, o sea, el *saneamiento*.

Nuestro Código no prevé cómo se regularía el caso de que, aun cuando no se hubiere pactado la exención de garantía, el adquirente conociera, sin embargo, en el acto de la venta, de una manera indudable o por indicios, el peligro de la *evicción*. Siendo la garantía una consecuencia natural de la venta, podría el adquirente pedirla no obstante su conocimiento del peligro? O sólo podría demandar el precio, estimándose que tal conocimiento debe re-



putarse como una renuncia a la garantía? No se podría, a nuestro juicio, dar una respuesta que constituyera un canon director cuya observancia fuese obligatoria, porque, implicando la hipótesis una cuestión de hecho, quedaría al prudente arbitrio del Juez el apreciar en cada caso las pruebas y circunstancias del negocio sometido a su decisión, sin perder de vista los principios generales del derecho y los adoptados por otras legislaciones.

Tenemos, pues, que la *evicción* es el hecho de perder el adquirente y recuperar el dueño, en virtud de su derecho de dominio anterior a la enajenación, que al primero servía de título, la cosa que éste se hallaba poseyendo; y el *saneamiento*, la obligación que se impone al que hizo la enajenación, de devolver al adquirente el precio de la cosa enajenada, e indemnizarle los gastos y perjuicios por la evicción sufrida. De suerte que la *evicción* tiene lugar como consecuencia del ejercicio de la acción reivindicatoria, y el *saneamiento*, como resultado de la evicción; afectando la primera, como sujeto pasivo, al poseedor de la cosa, y el segundo, en igual concepto, al enajenante de ella. Hay, por consiguiente, entre la evicción y el saneamiento, el nexo ideológico de causa a efecto, puesto que consumado el despojo jurídico constitutivo de la evicción, surge necesariamente la obligación del saneamiento en los casos en que el eviccionado puede pedir la garantía.

Deslindados claramente ambos conceptos por el artículo 1036, y habiéndonos ocupado ya de la evicción, determinemos el campo legal del saneamiento, cuya extensión varía según que el enajenante sea de buena o de mala fe, de acuerdo con los artículos 1038 y 1039, el primero de los cuales dice que: «El adquirente vencido en la totalidad de la cosa tiene derecho de reclamar del enajenante de buena fe:—1.º El valor que la cosa tenga al tiempo de la evicción. 2.º Los gastos y costos legales del contrato y los gastos de la demanda principal, así como los de la garantía. 3.º La indemnización de los frutos que tuvo que devolver al tercero que lo venció, con tal que ya hubiera pagado el precio de la cosa, o que hubiera reconocido (y pagado) intereses sobre ese precio»; y el segundo estatuye que: «El enajenante de mala fe debe al adquirente que es vencido en la totalidad de la cosa:—1.º La restitución del precio íntegro pagado, o el valor de la cosa. 2.º Las indemnizaciones de que hablan los incisos 2.º y 3.º del artículo anterior. 3.º La indemnización del perjuicio que se haya causado al adquirente privándole del aumento de valor que pueda haber recibido la cosa después de la enajenación por acontecimientos independientes del hecho del hombre o por mejoras debidas al adquirente, o la restitución, si así lo prefiere éste, de las sumas gastadas en la cosa, aun cuando tuvieran por objeto mejoras de lujo».

Observemos ante todo que es diverso el encabezamiento respectivo que rige a cada uno de estos dos artículos, pues el 1038 atribuye al adquirente el *derecho de reclamar la indemnización*, mientras que el 1039 habla de que «el enajenante la *debe* al adquirente»; redacción esta última que interpretada literalmente pareciera colocar al trasmittente de mala fe en mejores condiciones que el de buena fe, porque poniendo en los incisos 1.º y 3.º del artículo 1039 obligaciones alternativas a cargo del trasmittente de mala fe, y no expresando su encabezamiento a quién compete la elección, podría creerse que esta facultad corresponde al enajenante en su carácter de deudor de la indemnización, facultad de que carece el trasmittente de buena fe que queda tenido a la voluntad del adquirente por el derecho que a éste asiste de reclamarle a su arbitrio la indemnización. Sin embargo, a poco que se pondere la cuestión, vemos que esa ventaja es más aparente que efectiva, o mejor dicho, que no existe, porque no se trata de obligaciones alternativas contractuales en que pueda tener aplicación el artículo 654 del Código Civil, preceptivo de que: «En las obligaciones alternativas la elección corresponde al



*deudor, a menos que se haya pactado lo contrario*, sino impuestas por la ley, y es lógico pensar que el legislador jamás pudo haber tenido en mira la atribución de esa facultad de elegir a quien se hizo reo de mala fe, negándosele al enajenante que procedió con honradez, en el caso de que a éste pudiera competirle, pues no debe olvidarse que el artículo 1038, regulador de la indemnización a que tiene derecho su adquirente, no pone a su cargo ninguna obligación alternativa.

Aun cuando el trasmittente de mala fe gozara de la supuesta facultad de elegir, la dificultad sólo podría presentarse respecto del inciso 1.º del artículo 1039, confrontado con el de igual número del 1038, puesto que si aquél pudiera escoger entre la restitución del precio íntegro pagado y el valor de la cosa, se descargaría devolviendo el precio si le fuera más favorable que el valor de la cosa, a cuyo pago estaría siempre sujeto el enajenante de buena fe; y de la confrontación de ambos incisos puede surgir otra cuestión relacionada con la diferencia que se nota entre ellos al hablar del «valor de la cosa», pues en tanto que esta frase es empleada pura y simplemente por el inciso 1.º del artículo 1039, su correspondiente del 1038 se refiere concretamente al «valor de la cosa al tiempo de la evicción». Si, rindiendo homenaje a los principios generales del derecho y especialmente al de equidad, el valor de la cosa a que se contrae el inciso 1.º del artículo 1039, lo referimos también al momento de la evicción, subsistiría siempre la mejor condición en que pareciera hallarse colocado el trasmittente de mala fe, porque tendría el derecho de elegir entre el precio íntegro pagado y el valor de la cosa, elección de que carece en todo caso el enajenante de buena fe, por falta de alternatividad y porque el derecho de reclamar lo otorga la ley al adquirente. Pero es indudable que esa pretendida ventaja del trasmittente de mala fe, es puramente ilusoria, tanto por la expresada razón de que se trata de obligaciones alternativas impuestas por el legislador, cuanto porque, de un lado, en el «valor de la cosa» del inciso 1.º del artículo 1039, *deben comprenderse los aumentos que procedan de hecho del hombre, con tal que éste no sea el propio adquirente*, como lo demostraremos al comentar en relación dicho inciso con el 3.º del mismo texto, y porque, de otro lado, el enajenante de mala fe está gravado por este último inciso con el pago de mejoras, inclusive las de adorno, y la indemnización relativa a los aumentos que provengan de acontecimientos independientes del hecho del hombre.

Entrando al examen detallado de los artículos 1038 y 1039, nos ocuparemos de ellos por su orden.

En el caso del inciso 1.º del 1038, pueden ocurrir dos hipótesis, a saber: —a) que el valor de la cosa sea al tiempo de la evicción, menor que el precio pagado por el adquirente en el acto de la venta; b) que, al contrario el valor de la cosa sea al tiempo del despojo judicial, mayor que el precio pagado por ella en el acto de la adquisición. Ahora bien, en el primer evento, perdería el adquirente esa diferencia, y estaría obligado, en el segundo, su enajenante de buena fe al pago de la misma? Nótese que el concepto de la ley es absoluto; pero es indiscutible que en el hecho habría que estarse, más que todo, a las circunstancias de cada caso, solución que juzgamos más equitativa. No faltarían, sin embargo, quienes opinasen lo contrario, tomando en cuenta la buena fe del trasmittente, argumento que, a nuestro parecer, carecería de eficacia, porque también tiene esa calidad el adquirente, quizás en mayor grado que aquél. Es, pues, innegable, que el precepto, tal como está concebido, puede dar lugar a serias controversias en el terreno de la práctica; y para penetrarse de la gravedad de las dificultades, pongamos dos ejemplos que las determinen con toda claridad. Supongamos que Crisanto vendió de buena fe a Gonzalo un ingenio de azúcar por ₡ 100.000.00, situado en la zona de Turrialba; que halagado por la brillante perspectiva del



mercado azucarero, invirtió después en el negocio ₡ 75.000.00; y que, antes de recoger los rendimientos que justamente esperaba, fue eviccionado, cuando ya el mercado del azúcar estaba sensiblemente deprimido, por lo cual la finca, según dictamen pericial, costaba al tiempo del despojo ₡ 50.000.00. Podría decirse honradamente que Gonzalo está obligado a soportar la pérdida, no sólo de los ₡ 50.000.00, mitad del valor de la finca, sino también de los ₡ 75.000.00 gastados por él en la misma? Figurémosnos ahora un caso enteramente contrario: Gonzalo adquiere de Crisanto el mismo ingenio de azúcar por ₡ 50.000.00, que no hizo ninguna inversión en el fomento del negocio, y que es eviccionado, ya lista la zafra, cuando el azúcar se cotizaba a un precio exorbitante en el mercado, por lo que la finca valía en aquel momento, valorada sin ventaja, ₡ 175.000.00; precio corroborado por varias ofertas de compra que por escrito, y con antelación, había recibido Gonzalo. Podría sostenerse equitativamente que Gonzalo tiene derecho para hacerse pagar de Crisanto semejante sobreprecio? Es lo probable que nuestros tribunales atemperarían en ambos casos la rigidez del texto de que nos ocupamos, procurando que el enajenante de buena fe nunca resulte, por lo que hace a este punto dudoso, ni en peores, ni siquiera en iguales condiciones que el de mala fe, para lo cual tomarían muy en cuenta las circunstancias de hecho en cada caso y las reglas que rigen la responsabilidad agravada de este último.

En cuanto al segundo inciso del artículo 1039, que pone a cargo del transmitente de buena fe *«los gastos y costos legales del contrato y los gastos de la demanda principal, así como los de la de garantía»*, diremos solamente que debemos entender por «gastos del contrato» los de escritura, papel y timbre, y por «costos legales del contrato», los de Registro y Tributación, por ejemplo. No se ve, sin embargo, la razón ni la importancia de la diferencia, y pudo muy bien haberse dicho simplemente «gastos legales del contrato», sin mengua del precepto. Con relación a los «gastos de la demanda principal», bien se comprende que se refieren a las costas del juicio promovido por el reivindicante contra el adquirente; y, finalmente, respecto de los referentes a la de garantía, es indudable que existe cierta obscuridad de redacción, aunque no es difícil adivinar lo que el legislador quiso decir, que no es otra cosa que la referencia a «los gastos ocasionados por la demanda accesoria de garantía», establecida en defensa de sus intereses amenazados, por el adquirente contra el enajenante.

De acuerdo con el inciso 3.º del referido texto, también gravita sobre el transmitente de buena fe, *«la indemnización de los frutos que tuvo que devolver al tercero que lo venció»*, en los siguientes casos: 1.º *cuando había pagado el precio de la cosa*; 2.º *cuando reconoció intereses sobre ese precio*. Relativamente al primer caso, la cuestión es clara, pues si el comprador había pagado el precio se reputa que fue usufructuado por el enajenante; y, correlativamente, si él en cambio recibió la cosa, fué con el ánimo de aprovecharse de sus frutos durante el tiempo de su posesión. O, en otros términos, considerado el contrato desde el punto de vista de la justicia conmutativa, el precio recibido equivale a la cosa entregada; los intereses de aquél, a los frutos de ésta. Ahora bien, desde el instante en que se intentó por el tercero la demanda de reivindicación o en que se opuso una excepción a la demanda del adquirente, éste se convierte en poseedor de mala fe, según otras legislaciones, pues la nuestra exige el requisito de la notificación; y, en ese carácter, está obligado a la restitución de los frutos percibidos después de la notificación de la demanda o de la excepción, y de los que el reivindicante hubiera podido percibir con mediana actividad e inteligencia, de haber estado la cosa en su poder. Tal es la doctrina sentada por el artículo 285 del Código Civil en concordancia con el 329 del mismo Cuerpo de leyes. De aquí que, para conservar la índole conmutativa del contrato, haya otorgado justa-



mente el legislador al adquirente el derecho de reclamar del enajenante «*la indemnización de los frutos que tuvo que devolver al tercero que lo venció*». Respecto del segundo caso, la ley no está clara, pues dice que hay lugar a dicha indemnización «*cuando el adquirente reconoció intereses sobre el precio*»: la palabra «*reconoció*» se puede prestar a controversias, porque, por ejemplo, si Pedro compró una finca a Pablo, al crédito, y se pactó que aquél reconocería intereses sobre el precio debido, se podría pretender que el adquirente Pedro tiene derecho a exigir del enajenante Pablo la correspondiente indemnización de frutos, por el sólo hecho de haberse estipulado intereses, aun cuando nunca hubiera pagado una sola cuota de ellos? O cabría rechazar esa pretensión, porque no basta el mero reconocimiento de intereses, sino que es necesario su efectivo pago? No cabe duda de que esta última es la solución acertada y la que quiso establecer el legislador, fundado en los mismos principios de justicia compensatoria, aplicables también cuando el adquirente era, al tiempo del despojo, deudor del transmitente por la totalidad del precio; y decimos de la totalidad, porque si el comprador lo hubiera pagado en parte, tendría derecho a la indemnización proporcional de frutos, el cual le asistiría igualmente en las mismas condiciones, en el caso de que, por ejemplo, se hubiese pactado el pago de intereses por cuotas anuales y al vencimiento de una cuota hubiera satisfecho sólo la mitad de ella al vendedor, ocurriendo inmediatamente después la evicción.

Pasando al análisis del artículo 1039, diremos que no presenta, después de lo dicho, ninguna dificultad el inciso 2.º que obliga al enajenante de mala fe al pago de «*las indemnizaciones de que hablan los incisos 2.º y 3.º del artículo 1038*»; razón por la que debemos afrontar directamente el examen de sus disposiciones restantes, relacionándolas para la mejor facilidad del comentario.

Entre las obligaciones que debe satisfacer el enajenante de mala fe, están las que en forma alternativa determina el inciso 1.º así: «*la restitución del precio íntegro pagado, o el valor de la cosa*», respecto de las cuales ya dijimos que corresponde al adquirente la facultad de elegir la prestación con que debe descargarse el transmitente; y debemos agregar que si la alternativa no tuviera para aquél ninguna utilidad, la disposición carecería de sentido, expuesta en esa forma, cosa que no se habría propuesto ciertamente el codificador. Posiblemente, éste, al estatuir la opción en favor del adquirente, previó que podría serle útil cuando el valor de la cosa, incluidos los aumentos provenientes de hechos que dependen de la voluntad del hombre, era superior a la cuantía del precio íntegro pagado por ella, como sucedería en el caso de que Fernando hubiera comprado un lote de terreno inculto, por la suma de ₡ 10.000,00, situado en la frontera Norte, cerca de la línea del proyectado Canal de Nicaragua, que, convirtiéndose más tarde en realidad, quintuplicara el valor de la finca adquirida por Fernando, quien, en la hipótesis de la evicción, tendría derecho a exigir de su enajenante de mala fe, o los ₡ 10.000,00 del precio pagado, o los ₡ 50.000,00 que valía el lote de terreno al tiempo de la consumación del despojo; y nadie dudaría de que, ejercitando Fernando su derecho de elección, lo haría recaer sobre el valor que la cosa tuviera en el momento de ser eviccionado. Pareciera que la solución del caso es poco satisfactoria, según el ejemplo formulado; pero realmente no es así, lo que se comprueba figurándonos su fase contraria, es decir, que el lote adquirido por Fernando hubiese bajado considerablemente de precio, y que en lugar de los ₡ 10.000,00 pagados por él, valiera apenas unos ₡ 1.000,00 en el momento del despojo; supuesto en el cual Fernando, al ejercer su derecho de elección, se pronunciaría sin duda por el pago a su favor y a cargo de su enajenante de mala fe, de los ₡ 10.000,00 que dió por el terreno. Tal es la ventaja que reporta la elección al adquirente; tal la desventaja que la misma acarrea al



transmitente por su condición de mala fe. Es evidente, por otra parte, que, al poner de propósito este ejemplo, hemos dado a entender que en la clase de aumentos que puedan incluirse en el valor de la cosa, *sólo pueden serlo los que provengan de hecho del hombre, con tal que éste no sea el mismo adquirente*, porque en tal caso no serían más que mejoras útiles, según la definición que de ellas da el artículo 332 del Código Civil, por lo cual deben ser comprendidas como tales en la indemnización regulada por el inciso 3.º

En cuanto a éste especialmente, descomponiéndolo para su completa inteligencia, hallamos en él los conceptos siguientes:

- 1) *Indemnización* del perjuicio causado al adquirente por privación del aumento de valor de la cosa, proveniente:
  - a) de hechos o acontecimientos independientes de la voluntad o esfuerzo del hombre,
  - b) de mejoras debidas al adquirente.
- 2) *Restitución* en efectivo de las sumas gastadas en la cosa por el adquirente, si así lo prefiere éste, aun cuando tuvieran por objeto mejoras de lujo.

El primer caso se daría cuando, por ejemplo, después de haber comprado yo un inmueble rústico compuesto de 100 manzanas, situado a orillas de un río caudaloso y de anchísimo cauce, surgiera de pronto o paulatinamente más acá de la mitad del río un archipiélago de fértiles y pequeñas islas; o cuando el propio río por obra siempre de la naturaleza, incorporara insensiblemente a nuestro campo lotes del terreno ajeno, sobre los cuales se extendería nuestro derecho de dominio por consecuencia de la accesión natural. Es indiscutible que de acuerdo con el primer concepto del mencionado inciso, si yo fuera eviccionado del inmueble tendría derecho a reclamar de mi transmitente de mala fe la indemnización equivalente al valor de esos aumentos operados por caprichos de la naturaleza, porque no serían ya las 100 manzanas compradas las que fueron objeto del despojo, sino una extensión de terreno más considerable.

En cuanto a la indemnización del perjuicio causado al adquirente privándolo del aumento de valor que pueda haber recibido la cosa, después de la enajenación, por mejoras hechas en ella por aquél, es obvio que en dicha indemnización deben comprenderse toda clase de mejoras, porque, aunque el texto no lo diga expresamente, ello se deduce de las palabras del mismo, dado que si el adquirente puede pedir *«la restitución, si así lo prefiere, de las sumas gastadas en la cosa, AUN CUANDO TUVIERAN POR OBJETO MEJORAS DE LUJO»*, respecto de las cuales el poseedor de mala fe no puede ni siquiera retirarlas, ni reclamar nada por ellas, como puede hacerlo el de buena fe, según lo establece el Código Civil en sus artículos 328 y 330, es evidente que con mayor razón tendría derecho el adquirente para exigir de su enajenante de mala fe las mejoras necesarias y útiles; y de paso es digno de notarse que la disposición del inciso 3.º, en lo que se refiere a las mejoras de adorno, constituye una excepción al principio general del artículo 330, puesto que se otorga al adquirente el derecho de reclamarlas, no obstante que es un poseedor de mala fe desde la notificación de la demanda intentada contra él o de la excepción opuesta a su querrela, excepción que se justifica en este caso por la circunstancia de que el adquirente no obtiene la indemnización de ellas del reivindicante, sino del enajenante, siendo así que el artículo 330 contempla únicamente las relaciones del poseedor de mala fe respecto del verdadero propietario.

Relativamente a la restitución de *«Las sumas gastadas en la cosa a título de mejoras»*, puesta en alternativa con la obligación de indemnizar al adquirente por la privación del *«aumento del valor de la cosa experimentado*



por las mismas mejoras» hechas en ella por aquél, haremos notar que a primera vista parece rara la escogencia concedida al adquirente, puesto que podría decirse que las sumas gastadas a título de mejoras están representadas por las mismas mejoras. Si bien esto es cierto tratándose de las útiles y de adorno, aunque no de las necesarias que sólo se refieren a la conservación de la cosa, no lo es menos que generalmente lo gastado por aquéllas no está en proporción directa con el aumento de valor, el cual puede a veces ser insignificante, o no existir del todo, a pesar de haberse invertido mucho dinero en mejorar la cosa, circunstancia que puede presentarse con mayor frecuencia respecto de las de lujo que se hacen casi siempre, como su nombre lo indica, para comodidad exclusiva del propietario y tomando en cuenta sus extravagancias y costumbres. Supongamos, aclarando la cuestión con un ejemplo, que Antonio adquirió de Salomón una finca en la cual empleó en mejoras hasta el día de la evicción, varias sumas por valor total de veinte mil colones (₡ 20.000,00), mejoras que llevó a cabo con materiales comprados a precio alto durante la guerra europea, terminada la cual, y muchos meses después, fué víctima del despojo por sentencia judicial, cuando ya los materiales se adquirían a un precio tres veces inferior, por lo que las mejoras hechas por Antonio apenas representaban en el momento de la evicción un aumento en el valor de la finca por la suma de siete mil colones (₡ 7000,00), según dictamen pericial. En tal evento, Antonio, no conformándose con estos siete mil colones (₡ 7000,00), tiene derecho de reclamar de Salomón los veinte mil colones (₡ 20.000,00) a que ascendían las sumas gastadas en mejorar la finca, siempre que logre comprobar debidamente su inversión; e igualmente podría reclamarle el pago efectivo de las mejoras necesarias, en el caso de que así lo prefiriera y pudiera comprobarlas por los medios legales de prueba.

Por lo demás, creemos que la conjunción disyuntiva «O», que se lee después de la palabra adquirente, en el referido inciso 3.º, está imperfectamente empleada, desde luego que no guarda relación con los dos extremos del primer concepto del mismo inciso, relativo a la indemnización por aumento de valor proveniente de hechos independientes del hombre o de mejoras debidas al adquirente, ya que es innegable que sólo se refiere al último de dichos extremos, o sea, a las mejoras. Esto hace confuso el párrafo que fácilmente pudo haberse redactado de otro modo para evitar su obscuridad: y ésta se hace más patente si se considera que en el citado inciso 3.º, después de «hombre», hay otra disyuntiva «O». Juzgamos que en lo conducente hubiera sido mejor esta redacción *«respecto de las cuales (las mejoras debidas al adquirente), si éste lo prefiere a la indemnización correspondiente, podrá pedir la restitución de las sumas gastadas en la cosa, aun cuando tuvieran por objeto mejoras de lujo»*.

Tales son las relaciones que los artículos 1038 y 1039, establecen entre el adquirente y el enajenante de buena o de mala fe.

Pero la ley contempla también ciertos derechos que el enajenante puede ejercer contra el adquirente despojado de la cosa, los cuales aparecen regulados por el artículo 1040, que dice: *«El enajenante tiene derecho a retener de lo que debe pagar al adquirente: 1.º La suma que el adquirente haya recibido de quien lo venció, por mejoras anteriores a la enajenación, o por las hechas por él. 2.º El monto del beneficio que el adquirente haya sacado de los deterioros ocasionados en la cosa por un goce abusivo o una explotación inmoderada, siempre que él no haya tenido que indemnizarlos al propietario»*. Disposiciones todas inspiradas en los principios de la equidad, que no permiten agravar la condición del enajenante, cualquiera que haya sido su conducta, según lo determina dicho texto, ya que no hace distinción entre el de buena y el de mala fe.

Con relación al primer inciso, bien se comprende que los derechos del



adquirente comienzan desde la enajenación de la cosa, y aunque es cierto que él hace suyas las mejoras anteriores a la venta, porque se reputan incluidas en el precio, no lo es menos que el comprador, al hacerlas efectivas del reivindicante, queda por ese hecho completamente resarcido, y no podría legitimamente cobrarlas de nuevo del enajenante, exigiéndole el reembolso íntegro del precio; pues, de un lado, aparecería lucrándose con el monto de las mejoras incluidas en el precio de venta de la cosa, y de otro, con el equivalente en dinero de dichas mejoras cobradas del reivindicante. Razón por la cual la ley faculta al enajenante para retener el valor de la suma recibida por el adquirente, de la indemnización que aquél debe pagar a éste. Del mismo modo, si el adquirente hizo mejoras en la cosa y obtuvo del reivindicante el pago de ellas, el transmitente goza de igual derecho respecto de la cantidad así percibida; pues si así no fuese aparecería también el adquirente cobrando dos veces la misma indemnización, con mengua del patrimonio ajeno y violación del principio de que nadie puede enriquecerse a costa de otro.

No deben confundirse estas mejoras con las hechas posteriormente a la enajenación, que son obra exclusiva del adquirente, el cual, en esta calidad, no puede cobrarlas del reivindicante, porque no lo admite el inciso 1.º del artículo 1040; pero sí creemos que podría en su condición de poseedor de buena fe, y al tenor del artículo 328 de nuestro Código Civil, reclamar al reivindicante las mejoras necesarias y útiles, que hubiere hecho hasta la notificación de la demanda o de la excepción. En este caso, pensamos que por equidad debería concederse al enajenante, mayormente si fuere de buena fe, el derecho de retención correspondiente, aun cuando se tratase de mejoras hechas después de la enajenación. Y aquí puede surgir otra cuestión mucho más importante, que solamente dejamos enunciada, tanto porque abarca otro orden de ideas, cuanto porque no nos permite su examen la extensión de la tesis. En efecto, conforme el artículo 328 el poseedor de buena fe tiene derecho a que el reivindicador le pague el precio que él haya dado por la cosa, derecho que, dicho sea de paso, desvirtúa la esencia o el concepto puramente jurídico de la reivindicación. Sabemos, por otra parte, que el adquirente es poseedor de buena fe hasta la notificación de la demanda reivindicatoria. Ahora bien, podría el adquirente, omitiendo el ejercicio de la acción de garantía, con conocimiento ya de la demanda, y antes o en el momento de dicha diligencia notificativa, reclamar al reivindicador el valor del precio pagado por él al enajenante y retener la cosa mientras no se le haga el pago de lo que se le debe, según el mismo artículo 328 lo ordena? Esta cuestión tendría gran importancia para un adquirente cuyo enajenante se halle en estado de insolvencia.

Respecto del segundo inciso del artículo 1040, diremos que muy bien puede acontecer que el adquirente, previendo la evicción, o por cualquier otro motivo, explote la finca inmoderada o abusivamente, deteriorándola o agotando en su provecho lo que constituía su principal riqueza, como sucedería en el caso de que a una finca maderera, que, explotada normalmente, fuera susceptible de dar un rendimiento calculado para 5 años, le extrajera el adquirente, en breve término, las más valiosas maderas para venderlas en su propio beneficio, sin reparar en el desmejoramiento o deterioro que con ello causaba a la finca, y ante la perspectiva de cobrar del transmitente íntegras las indemnizaciones derivadas del acto de evicción, cosa que el inciso 2.º del artículo que comentamos no le permite; pues, según dicho texto, el enajenante tiene derecho a deducir o retener el monto del beneficio que el adquirente haya sacado de los deterioros ocasionados por su goce abusivo o su explotación inmoderada, siempre que él no haya tenido que indemnizarlos al propietario reivindicante, lo que podría verificarse en los casos de los



artículos 327 y 329 del Código Civil: el primero de los cuales establece que el poseedor de buena fe, que para el evento lo es el adquirente antes de la notificación de la demanda, responde al reivindicante de los deterioros que por culpa de aquél hubieren sobrevenido a la cosa; y el segundo, dispone que el poseedor de mala fe, que para el caso lo es el adquirente después de la notificación de la querrela, responde al propietario de los deterioros que haya sufrido la cosa, salvo los que provengan de la naturaleza o de un vicio de la misma cosa, o que justifique que habrían ocurrido aun hallándose la cosa en poder del dueño.

Entrando al examen de otra interesante cuestión, debemos expresar que la garantía constituye siempre, para quien está obligado a prestarla, una obligación indivisible, según lo dispone el artículo 1037, ofreciéndonos con ello un caso de indivisibilidad legal, quizá el único que existe en el articulado de nuestro Código Civil, y cuyos fundamentos son fáciles de comprender. Quién está obligado,—dice Ricci,—a garantizar la pacífica posesión de la cosa, debe defender al garantizado de todo ataque o perturbación, pues la obligación de garantía es de tal naturaleza que se resuelve en la prestación de un hecho, el cual no puede ser dividido, porque para ello sería necesario admitir la posibilidad de una defensa que se hiciera por la mitad, por la tercera parte, por ejemplo, lo que es evidentemente absurdo, ya que la defensa, por su propia índole, o se presta totalmente o no se presta. De aquí procede que el adquirente contra quien se ha interpuesto demanda reivindicatoria, puede citar a uno sólo de los herederos del vendedor para que le preste la garantía, sin que le fuera dado eludir su cumplimiento bajo el pretexto de que hay otros herederos del transmitente, porque siendo la obligación indivisible el acreedor tiene derecho a exigir su cumplimiento íntegro de cualquiera de los deudores, según lo dispone el artículo 667 del Código Civil.

La indivisibilidad de la garantía debe entenderse en cuanto mira a la evicción, pero nó por lo que hace el saneamiento.

Verificado el despojo judicial, surgen la indemnización del precio y el pago de los daños y perjuicios; pero como tales prestaciones tienen por objeto sumas de dinero, no se puede pretender reclamarlas de uno sólo de los obligados, pues siendo aquéllas esencialmente divisibles, deben exigirse proporcionalmente de los codeudores.

Dijimos ya que la evicción podía ser *total* o *parcial*, y expuestas las reglas que rigen la primera, debemos ocuparnos de las que nuestro Código consagra a la segunda, la cual aparece tratada en el artículo 1041, que dice que. «*En caso de evicción parcial, el adquirente puede elegir entre una indemnización proporcionada a la pérdida que ha padecido, o la resolución de la enajenación, si la parte de la cosa en que ha sido vencido fuere de tal importancia con respecto al todo, que sin ella no hubiera realizado la adquisición*»; disposición que por clara no requiere comentario. Ocurriría la evicción parcial, cuando, por ejemplo, Crisanto comprara a Gonzalo, por ₡ 9.000,00, una finca de 30 manzanas, 20 de las cuales pertenecían a Gonzalo por título legítimo de herencia, y las 10 restantes las había adquirido por causa de donación revocada por ingratitud, según el artículo 1405. Inscrita por el donador la demanda de revocación, tuvo lugar el contrato entre Crisanto y Gonzalo. Es evidente que declarada procedente la demanda, el donante tiene derecho de reivindicar la cosa donada; y si lo hace y Crisanto es eviccionado de las 10 manzanas, puede pedir a Gonzalo que lo indemnice de la tercera parte del precio, esto es, que le devuelva la suma proporcional de ₡ 3.000,00; o pedir la resolución de la venta, si las 10 manzanas de que fué despojado Crisanto constituyeron el motivo determinante de su adquisición, como acontecería en el caso de una servidumbre de paso que se perdiera por el despojo.



Finalmente, el artículo 1042 establece que: «*A la evicción parcial, aunque no dé lugar a la acción resolutoria, son aplicables en cuanto lo permita la naturaleza de las cosas, las reglas fijadas para la total*»; texto que interpretado rectamente significa que con mayor razón deben aplicarse a la evicción parcial las reglas de la total, en el caso de que el adquirente opte por demandar la resolución del contrato, fundado no sólo en el artículo 1042, sino también en el 692, porque, en cierto modo, la falta de prestación de la garantía o la ineficacia de ésta, constituyen incumplimiento de la obligación del trasmitente.

La obligación de garantía existe en nuestro Código expresa y particularmente consignada en la cesión (artículo 1113), en el arrendamiento (artículos 1135 y 1136), en la sociedad (artículo 1220), en la transacción (artículo 1383), todos contratos onerosos, que, por este carácter, entran en la regla general del artículo 1034, cuya excepción la encontramos en la donación, la cual, aunque es contrato a título gratuito, permite la garantía en los términos del artículo 1403.

Igualmente, en el derecho mercantil aparecen regulados la evicción y el saneamiento en los artículos 327 y 328 del Código de Comercio.



NOTA: Solicitaremos la colaboración y en todo caso, nos reservamos el derecho de aceptar o rechazar los trabajos que nos envíen. Los temas pueden referirse a los diferentes ramos del Derecho, a la Sociología, Finanzas, Debate y Medicina Legal. Las publicaciones para esta sección deben dirigirse al Lic. don Tomás Fernández Bolandí.



## Jurisprudencia de la Sala de Casación

(Notas tomadas por el Magistrado don Jorge Guardia)

### Billetes de Banco.

(Continuación)

Si bien los bancos particulares establecidos en la República emiten billetes representativos de la moneda de oro nacional, de acuerdo con la ley que los rige, la cual les da facultad para hacerlo en las condiciones que la misma determina, eso no menoscaba al Estado el ejercicio de las facultades de policía inmanentes a su soberanía para dictar cualquier medida tendiente a evitar dificultades y trastornos que amenacen a la comunidad originados por crisis económicas que, sin la acción gubernativa, bien pudieran desequilibrar las bases del sistema monetario y traducirse en una general calamidad. (Sentencia 2<sup>1/2</sup> p. m. 29 de setiembre 1920).

### Bienes muebles.

La exigencia del instrumento público que contiene la parte final del artículo 482 del Código Civil, es de importancia fundamental, porque ya que no existe un registro donde se hagan constar las modificaciones que experimente el derecho de propiedad sobre los bienes muebles, la ley remedia esa deficiencia, hasta donde es posible, con aquel elemento de prueba. (Sentencia 9<sup>o</sup> 26 de junio de 1920).

Enajenación de mueble de cuya no entrega falte la constancia expuesta necesariamente en instrumento público, ha de tenerse por inexistente con relación a tercero; y sólo esa constancia hecha en la especie de documento requerido puede suplir la falta de tradición. (Sentencia 3 p. m. 13 de agosto de 1920).

Al establecer el artículo 1065 del Código Civil que la nulidad de la venta de cosa ajena no se aplica a cosas muebles, pues respecto de éstos el poseedor de «buena fe» se hace inmediatamente propietario, si entró en posesión real, salvo lo dispuesto en el artículo 481, es indudable que el legislador dejó fuera del beneficio de esta adquisición de la propiedad inmediata de los bienes muebles, al poseedor de mala fe, pues tal conclusión se desprende de modo claro y preciso de aquel texto legal; de suerte que no podría prevalecer ninguna compra de muebles que no perteneciera al vendedor aunque estuviese en posesión real de ellos, siempre que al comprador constara que el enajenante procedía mediante abuso de confianza o cualquier otro acto doloso. (Sentencia 2<sup>35</sup> p. m. 4 de marzo de 1920).

### Beneficencia.

Cuando el Estado exige impuestos destinados a la beneficencia pública, no es más que un simple interventor para el cobro de ellos; y nunca podría asegurarse racionalmente que con ello está allegando fondos para el Fisco, o viendo de llenar una necesidad de éste: tanto es así que el Código Fiscal no incluye los impuestos de beneficencia en las entradas del Tesoro Público, ni el Reglamento de Hacienda los cuenta como bienes nacionales. (Sentencia 2 p. m. 10 de noviembre de 1920).



**Cuasicontrato.**

El vínculo cuasicontractual no puede contraerse con el Estado, el cual se gobierna por un personal que obra dentro de facultades regladas y sólo puede obligarse en la norma que la ley autoriza; y sería peligroso aceptar en principio, que puede gestionarse en su beneficio, sin su expreso consentimiento y por el órgano debidamente autorizado para manifestarlo. (Sentencia 3  $\frac{1}{2}$  p. m. 17 de agosto de 1922).

**Cosechas.**

Cuando las cosechas pendientes son consideradas como cosas distintas y separadas de la finca, no son bienes raíces. (Sentencia 3 p. m. 23 de agosto de 1922).

**Cónyuges.**

Dado que por nuestra legislación vigente los cónyuges conservan la libre disposición de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él por cualquier título, es preciso entender que en cuanto a las operaciones que sobre tales bienes haga uno de ellos, el otro, si no interviene en el acto o contrato, es tercero (artículos 76 y 455, *in fine*, del Código Civil. (Sentencia 3  $\frac{1}{2}$  p. m. 22 de diciembre de 1922).

**Cheque.**

Los cheques sólo contienen la obligación a cargo de quien los gira de que serán pagados al tomador de ellos; de modo que, efectuado el pago a éste por el banquero, podrán surtir otros efectos probatorios, pero, en todo caso, son ineficaces para demostrar que su importe constituye una deuda del tomador para con el librador, porque la presunción legal de que el cheque ha sido pagado a éste la establece el artículo 5.º de la Ley de Cambio. De otro lado, esas órdenes de pago, por sí solas, es decir, sin la asistencia de otro u otros elementos de prueba, carecen de fuerza para demostrar que han sido librados en descargo de determinada obligación del librador, (Sentencia 9 a. m. del 27 de abril de 1922).

---



EXTRACTO DEL CATÁLOGO DE LA LIBRERÍA TREJOS HNOS.

CASTELAR E.—La hermana de la caridad (2 t.).....	₡ 5.50
CONWAY H.—Días sombríos.....	2.75
CRUZ S. J. DE.—Cántico espiritual.....	2.00
CHAGAS P.—Tristezas a orillas del mar.....	2.75
CHAMBERS R.—El ideal de la vida.....	4.00
» ».—La modelo.....	4.00
CHERRULLIEZ.—La aventura de Ladislao Bolski.....	3.00
CHEJOV A.—Un duelo.....	4.00
CHESTERTON G.—El candor del P. Brown.....	4.25
CHAMPOL.—La rival.....	3.25
CHADOURNE L.—El dueño del navío.....	2.00
DELGADO J.—Páginas saurómacas.....	2.75
DANGENNES B.—Lo que la mujer moderna debe saber.....	1.75
» ».—Las nuevas formas de impulsos del corazón.....	2.50
» ».—La mujer normal en la sociedad nueva.....	2.50
» ».—Corazón contra corazón.....	2.50
DÍAZ GUERRA A.—Lucas Guevara.....	2.25
DERENNES C.—El pueblo del polo.....	3.50
DUHAMEL G.—Vida de los mártires.....	4.75
DICENTA J.—Novelas.....	4.00
DARIO R.—Cuentos y crónicas.....	3.00
DOSTOJEWSKI F.—Un adolescente (2 t.).....	8.00
» ».—La confesión de Stavrogin.....	2.50
» ».—La casa de los muertos.....	4.00
» ».—Tres novelas.....	3.50
» ».—Tragedias oscuras.....	3.00
DELEDDA G.—La niña robada.....	3.50
» ».—El camino del mal.....	1.75
DALDIA A. DE.—Interpretación de los sueños.....	3.50
DELITO Y PIÑUELA J.—Lecturas americanas.....	2.75
DUVERNOIS H.—Edgar.....	3.00
» ».—El marido de la modista.....	3.00
DUMAS A. (Padre).—El tulipán negro.....	4.50
» » (Hijo).—La dama de las camelias.....	0.75
» » ».—Memorias de un reo.....	2.00
DICKENS CH.—Oliverio Twist.....	2.75
ESCALANTE AMÓS DE.—En la playa.....	4.75
» » ».—Costas y montañas.....	4.75
ESTEVEZ ORTEGA E.—El alma de Galicia.....	3.50
ESPAÑOLITO.—Galicia la calumniada.....	3.50
ESPINA C.—Ruecas de marfil.....	4.00
» ».—La rosa de los vientos.....	4.00
» ».—Agua de nieve.....	4.00
» ».—Al amor de las estrellas.....	4.00
» ».—La niña de Luzmela.....	3.00
» ».—El metal de los muertos.....	4.50
» ».—Pastorelas.....	4.25
ENRIQUETA M.—Sorpresas de la vida.....	3.25
FARINA S.—Cabellos rubios.....	4.00
FRAGUA C.—Murciélagos.....	1.00
FRANCÉS J.—El año artístico 1921.....	8.50
» ».—La guarida.....	3.50
» ».—Teatro de amor.....	3.50
» ».—Como los pájaros de bronce.....	3.75
» ».—La ruta del sol.....	3.75



# LIBRERIA TREJOS HERMANOS

Apartado RR SAN JOSÉ, COSTA RICA América Central

## Catálogo de obras de autores nacionales

<b>Béche, Octavio</b>	
<i>Estudios de Derecho Constitucional</i> , pasta.....	2.00
<b>Cardona, Genaro.</b>	
<i>El Primo</i> , 1 tomo 15 x 20 de 290 págs.....	1.00
<b>Echeverría, Aquileo.</b>	
<i>Poesías, Conchertas, Epigramas</i> , 1 tomo 15 x 23 de 64 págs.....	1.00
<b>Fernández Güell, Rogelio.</b>	
<i>Plus Ultra</i> , 1 tomo 12 x 13 255 págs.....	3.00
<i>Poesías</i> , 1 tomo 14 x 21 de 152 págs.....	1.50
<i>La Clave del Génesis</i> , 1 tomo 12 x 18 de 87 págs.....	1.00
<i>Psiquis sin velo</i> , 1 tomo 16 x 22 de 348 págs.....	4.00
<b>Fernández Guardia, Ricardo.</b>	
<i>Crónicas Coloniales</i> , 1 tomo 14 x 20 319 págs.....	3.50
<i>Reseña Histórica de Talamanca</i> , 1 tomo 16 x 24 198 págs.....	3.00
<i>Hojarasea</i> .....	2.50
<b>González Rucavado, Claudio.</b>	
<i>Escenas Costarricenses</i> , 1 tomo 14 x 21 de 103 págs.....	1.00
<i>Egoísmo</i> , 1 tomo 15 x 24 de 185 págs.....	1.00
<b>Gagini, Carlos.</b>	
<i>Diccionario de Costarriqueñismos</i> , 1 tomo 18 x 26 de 275 págs.....	3.50
<i>Los Aborígenes de Costa Rica</i> , 1 tomo 13 x 19 de 208 págs.....	1.00
<i>El Árbol Enfermo, El Erizo, Latino</i> , novelas en 1 tomo 13 x 19 de 150 págs...	1.00
<i>La Sirena</i> , novela, 1 tomo 14 x 21 de 124 págs.....	2.00
<i>La Caída del Águila</i> , novela, 1 tomo 13 x 17 de 181 págs.....	1.50
<i>Nociones de Psicología</i> .....	0.75
<i>Vocabulario de los Niños (Curso Superior)</i> .....	0.75
<i>El Marqués de Talamanca, Los pretendientes (zarzuelas), Don Concepción</i> (comedia).....	0.50
<b>Garnier, José Fabio.</b>	
<i>Pasa el Ideal</i> , teatro, 1 tomo 14 x 20 de 32 págs.....	0.50
<i>Agua Santa</i> , teatro, 1 tomo 14 x 20 de 32 págs.....	0.50
<i>A la Sombra del Amor</i> , 1 tomo 11 x 15 de 168 págs.....	2.00
<b>González, Luis Felipe.</b>	
<i>Historia de la influencia extranjera en el desenvolvimiento educacional y científico de Costa Rica</i> , 1 tomo 15 x 22 de 320 págs.....	5.00
<b>García Monge, Joaquín.</b>	
<i>Hijas del Campo</i> , 1 tomo 12 x 15 de 168 págs.....	1.00
<i>Abnegación</i> , 1 tomo 12 x 19 de 89 págs.....	1.00
<i>El Moto</i> , 4 tomo 11 x 16 de 80 págs.....	1.00
<b>Jinesta, Ricardo y Carlos.</b>	
<i>La Instrucción Pública en Costa Rica</i> , 1 tomo 12 x 17 de 291 págs.....	2.00
<b>Junoy, Ramón (Presbítero)</b>	
<i>Del País de los Sabios</i> .....	3.00
<b>Magón.</b>	
<i>La Propia</i> , Cuentos, 1 tomo 12 x 16 de 296 págs.....	2.50
<b>Noriega, Félix F.</b>	
<i>Diccionario Geográfico de Costa Rica</i> .....	3.50
<b>Sotela, Rogelio.</b>	
<i>Valores Literarios de Costa Rica</i> , 1 tomo 12 x 21 de 195 págs.....	3.00
<b>Sáenz, Vicente.</b>	
<i>Traidores y Despotas de Centro América</i> .....	1.00
<i>Cuentos de Amor y de Tragedia</i> .....	1.50
<i>Cartas a Morazán</i> .....	2.00
<b>Trejos.</b>	
<i>Geografía Ilustrada de Costa Rica</i> .....	1.50
<i>Revista de Costa Rica</i> , mensual, al año.....	5.00